

Centro de Documentación,
Información y Análisis

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
*Estudio Teórico Doctrinal, Antecedentes, Derecho
Comparado, e Iniciativas presentadas en el tema
en la LX Legislatura. (Actualización)*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Noviembre, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Estudio Teórico Doctrinal, Antecedentes, Derecho Comparado, e Iniciativas
presentadas en el tema en la LX Legislatura (actualización)”.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN .	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	4
• Conceptos Básicos.	
• Cuadro Comparativo entre Servidores públicos y Funcionarios públicos.	
II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES	13
• Esquema de los antecedentes Constitucionales.	
• Datos relevantes.	
• Primer Periodo (1917-1982).	
• Segundo Periodo (1982-2007).	
III. EVOLUCIÓN DEL TÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 (Reformas)	22
• Primer Periodo (1917-1982).	
• Segundo Periodo (1982-2007).	
• Contenido de los artículos y sus reformas (a partir de 1982).	
• Diferencias y Semejanzas entre Juicio Político y Declaración de Procedencia.	
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	33
• Procedimientos de Juicio Político y Declaración de Procedencia	
• Procedimiento de Juicio Político en la Cámara de Diputados.	
• Procedimiento para la Declaración de Procedencia.	
IV. INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LA LX LEGISLATURA	35
• Datos relevantes en el ámbito constitucional.	
• Cuadro No. 1.	
• Cuadro No. 2.	
• Cuadro No. 3.	
• Cuadro No. 4.	
• Datos relevantes.	83
V. DERECHO COMPARADO.	94
• Cuadro comparativo de la regulación en diversos países en materia de responsabilidad de los servidores públicos a nivel constitucional.	
• Datos relevantes.	
FUENTES DE INFORMACIÓN.	117

INTRODUCCIÓN

La supervisión de la conducta de los servidores públicos en ejercicio de su cargo, tanto en México como en el mundo, es un tema que desde siempre ha estado en la mira de la sociedad, ya que si bien debe haber honestidad en su actuar en la labor encomendada, no pocas ocasiones resulta ser todo lo contrario.

El presente trabajo se avoca a desarrollar el tema de las distintas responsabilidades en que pueden llegar a incurrir los servidores públicos, empezando por la delimitación de quienes, de acuerdo a nuestra actual legislación, son considerados como tales, así como las distintas acciones u omisiones que los pueden hacer acreedores a una sanción.

La evolución en su regulación nos muestra un intento por el legislador de dejar mejor definido y regulado este ámbito tan importante dentro del control del poder público, sin embargo, aún faltan muchos rubros que atender de manera más concreta, ya que la realidad ha dejado más que constatado que siguen faltando reglas claras al momento de que a un servidor público se le detecte que incurrió en ciertos ilícitos, principalmente de tipo patrimonial en detrimento de la Nación, y que por no haber los elementos legales necesarios, no se actuó en consecuencia, sentando con ello un mal precedente, tanto para el resto de los servidores públicos, como para la población en general.

Tanto el derecho comparado como las iniciativas presentadas en el tema, pueden ser un verdadero apoyo en cuestión de antecedentes para mejorar todo proyecto de reforma de ley, que permita perfeccionar la vigilancia y supervisión de las responsabilidades de los servidores públicos.

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente trabajo se desarrollan los siguientes rubros:

El **Marco Teórico Conceptual**, se analizan entre otros conceptos relacionados con el tema, los siguientes: servidor público, funcionario público, diferencias principales entre ambas conceptualizaciones, responsabilidad, responsabilidad política, penal, administrativa y civil, entre otras, juicio político, declaración de procedencia, etc.

En el rubro de **Antecedentes Constitucionales** se menciona la regulación desde la Constitución de Cádiz de 1814, hasta lo estipulado por el texto original de la Constitución de 1917, realizándose un esquema de los principales rubros del tema en cada una de estos ordenamientos, así como los correspondientes datos relevantes.

En la **Evolución del Título IV de la Constitución de 1917 (reformas)**, se indican las principales modificaciones que ha tenido este apartado en nuestra Carta Magna.

De igual forma se muestran las **grandes diferencias y semejanzas** entre los procedimientos del Juicio Político y la Declaración de Procedencia.

A través de cuadros comparativos se exponen las **iniciativas de reforma a nivel Constitucional** en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentadas en la LX Legislatura, seguida cada una de éstas, de los respectivos datos relevantes.

En el ámbito del **Derecho Comparado**, se muestra la regulación a nivel Constitucional de los países de: México, Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos de América y Perú.

I. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la responsabilidad de los servidores públicos a través de su Título IV. Esta responsabilidad -dependiendo del hecho o acto que se cometa u omita- puede ser: política, penal, administrativa, civil o patrimonial.

Sin embargo, para abordar el tema que nos ocupa, en primer lugar es necesario conocer algunos conceptos básicos con el objeto de que puedan comprenderse mucho mejor los temas que se analizarán.

1.1. Conceptos básicos.

Servidor Público.

Es interesante observar que, dentro del gran ámbito de los servidores públicos existe una clasificación, que puede llevar a establecer una jerarquía que distingue a unos servidores de otros de acuerdo a las **funciones** que desempeñan cada uno de éstos.

Precisamente de esas funciones se desprende que en la práctica y en la vida cotidiana todavía se emplee el término funcionario público, a pesar de que una de las pretensiones de las reformas al título IV constitucional, fue suprimir el término de funcionario público, por el de servidor público.

“**Funcionario** proviene de función, del latín *functio-onis*, sustantivo que se entiende como acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio, entre otras acepciones. Funcionario es la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia”.¹ También puede entenderse como persona afecta, con carácter permanente, como profesional, a un servicio del Estado, del municipio o de cualquier corporación de carácter público”.²

Ma. de los Ángeles Gual, define al funcionario público como “toda persona incorporada a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulados por el Derecho Administrativo.”³

El término servidor público es la calidad que se le otorga a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión a favor del Estado.⁴

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano,⁵ “el **funcionario público** en México es un **servidor del Estado**, designado por disposición de la ley para ocupar

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, F-L*, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 169.

² De Pina Vara, Rafael, *Diccionario Jurídico*, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 296.

³ Gual, Ma. De los Ángeles, *Guía legal sobre los Derechos y Deberes del Funcionario*, Ediciones Catálogo, Barcelona.

⁴ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 85-86.

grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis jurisprudencial señala:

Funcionario Público.

Por **funcionario público** debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.

Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, TOMO XIX, Pág. 1038.-

Amparo penal en revisión 2682/26. Vizcarra Sánchez José y coagraviado. 7 de diciembre de 1926. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por otro lado, Servidor Público:

“Es aquel que, independientemente de su denominación ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado. No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como *funcionarios* desempeñan las *funciones* esenciales que le atañen al Estado y que, en cada Estado extiende o restringe a su arbitrio.

...

... la mayoría de los países define como servidores públicos a quienes se desempeñan en el Poder Judicial, junto con los integrantes de la administración pública y los empleados administrativos del Poder Legislativo”.⁶

Con las reformas expedidas en 1982, en términos del artículo 108 constitucional se observa que: **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal, a los **funcionarios** y empleados y, en general **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral.

“La nueva denominación de servidores en lugar de funcionarios, contribuye no sólo a desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que suelen conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, sino a hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que los mismos desempeñan y la pertinencia en exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados, en beneficio del Estado de derecho.

⁵ Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 1500-1502.

⁶ Guerrero, Omar, *El Funcionario, el Diplomático y el Juez*, Universidad de Guanajuato, INAP y otros, Plaza y Valdés Editores, Primera Edición, México, 1998, pág. 52-53.

De este modo atendiendo al principio de igualdad ante la ley, se pretendió establecer la responsabilidad a nivel constitucional de todos los servidores públicos, “independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de empleo, cargo o comisión.”⁷

Sin embargo, la supresión de funcionarios públicos por la de servidores públicos no se da totalmente, ya que los artículos 124 y 128 Constitucionales siguen regulando la figura, incluso el mismo art. 108 sigue mencionando a los funcionarios, sin especificar de qué nivel.

El artículo 124, establece que todo aquello que no esté expresamente conferido a los **funcionarios** federales se entenderá que es atribución de las entidades federativas.

Olga Hernández Espíndola y Enrique Quiróz Acosta al respecto señalan que: “en este texto se considera al funcionario público un servidor público que realiza actos de autoridad, es decir, actos de *imperium*”.

Con relación al artículo 128 que hace referencia expresa a los funcionarios públicos, obligando a éstos a prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, los autores arriba citados apuntan que: “en dicha mención constitucional a los funcionarios públicos se les otorga una investidura especial en virtud de la cual se les obliga a ejecutar un acto solemne, al que no están obligados los demás servidores públicos; ello significa que se les otorga una mayor importancia y jerarquía superior a los funcionarios públicos, en representación del Estado mexicano, en el orden de competencias de que se trate y velando por la respetabilidad del Estado de derecho.

La designación de los funcionarios públicos puede darse por diferentes medios: sufragio (Congreso de la Unión y como caso especial el Presidente de la República), designación para el caso del Poder Judicial (designación de los ministros por votación de las dos terceras partes del Senado de una terna propuesta por el Presidente de la República), y nombramientos y designaciones libres hechas por el Presidente de la República para el caso de la integración del Poder Ejecutivo.

Para una mejor comprensión se presenta un cuadro comparativo que pretende exponer la diferencia entre servidores públicos y funcionarios públicos:

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Tomo II, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 1106.

Comparativo entre Servidores Públicos y Funcionarios Públicos.

SERVIDOR PUBLICO	FUNCIONARIO PUBLICO
<p>* Todo aquel individuo que presta sus servicios a los poderes federales, estatales o municipales y a los de los organismos paraestatales e incluye: Altos funcionarios (por elección popular o por nombramiento) Funcionarios⁸ y, Empleados.⁹ Todos con el adjetivo de públicos por desarrollarse en el ámbito gubernamental. * Por su régimen especial pueden ser de base, de confianza, trabajadores directamente dependientes de la administración central y trabajadores de organismos descentralizados;</p>	<p>* Es un servidor público designado por disposición de la ley, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de gobierno y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. * Es titular de órganos del gobierno que integran los poderes del mismo en la jerarquía más alta, por lo que suele denominárseles en la doctrina Altos funcionarios: - Poder Ejecutivo: el Presidente de la República y los secretarios de Estado, subsecretarios, oficiales mayores y directores generales. - Poder Legislativo: diputados y senadores. - Poder Judicial: los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - En los estados de la Federación: el gobernador, los diputados locales y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Nación. - En los municipios: los presidentes municipales, los regidores y los síndicos. * Representan al órgano del cual es titular tanto frente a otros órganos del Estado, como frente a los particulares. * La legislación laboral los considera como trabajadores de confianza. * Realizan actos de autoridad. * Tienen investidura especial * Pueden ser revocados del cargo * Removidos en cualquier tiempo * El ejercicio de sus funciones no es permanente. * Sus funciones implican la voluntad estatal.</p>

⁸ El que dispone de un poder jerárquico respecto con los empleados y funcionarios inferiores, poder que deriva en capacidad de mando, de decisión y disciplina, son los conocidos como mandos medios y parte de los mandos superiores, abarca desde jefes de departamento hasta subsecretarios. <http://pnogueron.8k.com/funciona1-1.htm>

⁹ Aquel que presta sus servicios para algún órgano del Estado, en virtud de un nombramiento y que desempeña normalmente actividades de apoyo al funcionario, sin que su labor implique poder de decisión, disposición de la fuerza pública o representación estatal. <http://pnogueron.8k.com/funciona1-1.htm>, desempeña un servicio material o intelectual o de ambos géneros a cualquier órgano gubernamental. Es un servidor del Estado que se caracteriza por no tener atribución especial designada en una ley y sólo colabora en la realización de la función pública. Se caracteriza por varias razones, entre ellas, las siguientes: su carácter contractual con el Estado, por ser siempre remunerado, por no tener carácter representativo y por su incorporación voluntaria a la organización pública. Fernández de Castro, Pablo, *Relación del Estado con los servidores públicos*. In: *Ámbito Jurídico*, mar/2001 [Internet] <http://www.ambito-juridico.com.br/aj/da0026.htm>

Responsabilidad.

Desde el punto de vista etimológico la palabra responsabilidad es decir, *responsum* –en un sentido restringido responsable- significa el obligado a responder de algo o de alguien.¹⁰

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española la responsabilidad tiene las siguientes acepciones:

- “2. f. Deuda, obligación de **reparar y satisfacer**, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.
3. f. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado.
4. f. *Der.* Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.”¹¹

La Enciclopedia Jurídica Mexicana establece que:

“Por responsabilidad puede entenderse la **obligación** que tiene una persona **de subsanar el perjuicio producido o el daño causado** a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos **con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar.**”¹²

Como es de observarse los elementos que se distinguen en las anteriores definiciones son:

- Daño o perjuicio
- Obligación
- Reparación

Los servidores públicos son sujetos de responsabilidad por los actos u omisiones que realicen derivados de sus funciones. En México en materia de responsabilidades de los servidores públicos encontramos dentro del Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuatro tipos de responsabilidades:

- Responsabilidad política
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad civil
- Responsabilidad administrativa.

Responsabilidad Política.

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, la responsabilidad política:

¹⁰ *Responsabilidad del Estado*, en: <http://cnh.gob.mx/documentos/8/5/art/archivos/wtd9d1r6.html>

¹¹ *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición, versión electrónica en: <http://www.rae.es/>

¹² *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV, F-L, IJJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p. 168.

“Es la que **se hace valer a través del juicio político** de responsabilidad, en contra de los [servidores públicos] mencionados en el artículo 110 de la Constitución.”¹³

Responsabilidad Penal.

“Deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.”¹⁴

La responsabilidad penal aplicada a la materia de los servidores públicos es:

“Aquella en la que una vez que el Congreso de la Unión ha valorado la existencia y la gravedad de los actos u omisiones del servidor público y éstos tienen el carácter delictuoso se formula la **declaración de procedencia** en términos de lo que establece la LFRSP y la legislación penal respectiva.”¹⁵

Responsabilidad Administrativa.

“Es aquella en la que incurre un servidor público por realizar actos u omisiones que afecten la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”¹⁶

Responsabilidad Civil.

Para algunos juristas la responsabilidad civil se considera como:

“La obligación que tiene una persona de indemnizar los daños y perjuicios que le han causado”.¹⁷

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la siguiente tesis jurisprudencial corrobora lo anteriormente señalado:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Abril de 1996
Página: 128
Tesis: P. LX/96
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa, Constitucional

¹³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VI, Q-Z, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p. 283.

¹⁴ *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VI, Q-Z, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p. 308.

¹⁵ *Ibidem*, p. 286.

¹⁶ *Ibidem*, p. 287.

¹⁷ *Responsabilidad del Estado*, en : <http://cnh.gob.mx/documentos/8/5/art/archivos/wtd9d1r6.html>

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 3578

Asunto: AMPARO EN REVISION 237/94.

Promoviente: FEDERICO VERA COPCA Y OTRO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Abril de 1996; Pág. 94;

Responsabilidad patrimonial o responsabilidad del Estado.

“Es una institución jurídica que mediante criterios objetivos de derecho público, establece la obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente¹⁸ en sus bienes o derechos, con motivo de la actividad extracontractual del propio Estado.”¹⁹

Juicio Político.

El juicio político tiene como antecedentes remotos al *Impeachment* inglés, y como antecedente mediato al *Impeachment* norteamericano.²⁰ Es un término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.²¹

¹⁸ Se entiende por lesión antijurídica, el conjunto de afectaciones patrimoniales que los particulares no tienen el deber jurídico de soportar, al no existir expresamente título legítimo para sufrir el daño irrogado; dicha antijuricidad presupone la existencia de una garantía legal a la integridad de su patrimonio. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VI, Q-Z, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002, p. 304.

¹⁹ Idem.

²⁰ Cárdenas, Raúl F., *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, Editorial Porrúa, México, 1982, pp. 324-325.

²¹ *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Op. Cit*, p. 761.

Como líneas arriba se ha comentado, "el juicio político es producto del sistema implantado en Estados Unidos, que a diferencia del europeo, no puede aplicar además de las sanciones políticas las penales que puedan corresponder. El sistema americano fue expuesto por Alexander Hamilton en el federalista número 65".

Para Hamilton, el juicio político es la separación del servidor indigno del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido. Hamilton destacó la importancia de separar la responsabilidad debido a que el daño ocasionado por un funcionario inflige a la comunidad política, ésta debe ser resarcida mediante la remoción del funcionario después de un procedimiento seguido ante un órgano político.

Alexis de Tocqueville también explicó la naturaleza política o administrativa del mismo, mereciéndole el comentario de que resultaba menos hostil a la división de poderes que el sistema europeo.

La doctrina del siglo XIX estaba en desacuerdo con el término juicio. Eduardo Ruiz, argumenta que no se debe denominar juicio porque no se aplica ninguna sanción o castigo al infractor, sino que sólo constituye un correctivo natural para remover al funcionario.

La doctrina americana ha considerado que realmente se trata de un procedimiento mediante el cual sí se puede aplicar una sanción de esencia política y no penal, pero que constituye finalmente un castigo para el funcionario ya que se logra moverlo del cargo y en ocasiones inhabilitarlo.²²

Raúl F. Cárdenas señala que "la naturaleza jurídica del juicio político, gira sobre hechos, no delictuosos, y concluye con la separación e inhabilitación, en su caso, del alto funcionario que ha perdido la confianza pública; por lo tanto es ajeno a la actividad judicial". Asimismo afirma que, "el juicio político tiene una jurisdicción especial, que se caracteriza por la naturaleza de los actos u omisiones en que incurren los altos funcionarios en el desempeño de sus funciones, que obliga a un cuerpo político, momentáneamente investido del poder de juzgar, a separarlos de su encargo e inhabilitarlos para desempeñar otro, dentro del lapso que fije la ley, en virtud de haber perdido la confianza, y para que si el hecho tuviera señalada otra pena en la ley, queden a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y consignen con arreglo a ella".²³

México, 1999, p. 1867.

²² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Tomo I-O, México, 1999, p. 1867.

²³ Cárdenas, Raúl F., *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, *Op. Cit.*, p. 343.

Declaración de Procedencia.

“El término declaración de procedencia sustituye al de declaración de desafuero. Procedencia viene del latín *procedere*, que significa adelantar, ir adelante, con el sentido de “pasar a otra cosa” o progresión, ir por las etapas sucesivas de que consta.

... La declaración de procedencia se aplica para dar curso al procedimiento de responsabilidad penal en que posiblemente incurran los servidores federales que enuncia el art. 111 constitucional.”²⁴

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM al respecto se señala que: "Fuero constitucional era el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la federación, para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal.

En las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982, se le cambio el nombre por "Declaración de procedencia", aunque la institución subsiste. El procedimiento que se seguía ante la Cámara de Diputados para que ésta autorizara el mencionado proceso penal ordinario se llamaba "desafuero". Ese procedimiento es muy parecido al del juicio político de responsabilidad, en su primera instancia, por lo cual es frecuente que se confundan".²⁵

Actualmente "la declaración de procedencia se aplica para dar curso al procedimiento de responsabilidad penal en que posiblemente incurran los servidores federales, así como contra los gobernadores, diputados y magistrados de las entidades federativas, cuando incurriesen en delitos federales. La declaración de procedencia se refiere a la manifestación y examen que hace el Congreso de la Unión de los hechos presumiblemente delictivos cometidos por alguno de los servidores públicos enumerados, con el objeto de que las acusaciones temerarias o sin fundamento no procedan contra el servidor durante el periodo de su encargo y pueda así desempeñarse libremente en el ejercicio de su función sin presiones por parte de acusaciones falsarias. Por otra parte, la Constitución establece claramente que la no declaración de procedencia no equivale a una exculpación del acusado, sino que suspende la tramitación de las etapas procesales correspondientes, las cuales pueden reanudarse, sin afectar las reglas de caducidad o prescripción, una vez que el servidor hubiese dejado el cargo público que venía desempeñando".²⁶

²⁴ *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, México, 1997. pág. 319.

²⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Tomo I-O, México, 1998, p. 1485.

²⁶ *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, *Op. Cit.* p. 319.

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.²⁷

Actualmente, como ya se ha venido comentando, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título IV, regula las disposiciones correspondientes a “las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado”.

Sin embargo, se observa que ya desde la Constitución de Cádiz existen normas que regulan el régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Dichas disposiciones se caracterizan en general por contener los siguientes rubros: sujetos de la materia, tipo de responsabilidad, causales de la responsabilidad, autoridades y procedimiento para fincar y determinar la responsabilidad y su sentencia.

A continuación a través de cuadros comparativos se destacan algunos datos que regularon la materia.

²⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, Editorial Porrúa, México, 1999.

ESQUEMA DE LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES:

Constitución de Cádiz (1812) Arts. 128,131, 168, 226, 228, 229, 249, 250, 253, 254, 255 y 261.			
Sujetos	Tipo de responsabilidad	Causales de responsabilidad o excepciones	Autoridades facultadas para conocer de la responsabilidad y procedimiento a seguir
Diputados de las Cortes	No se estipula nada al respecto.	Eran inviolables por sus opiniones y no podían ser reconvenidos por ellas. Durante el periodo de sesiones y un mes después, no podían ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.	No se estipula nada al respecto.
Secretarios de Despacho	Penal	Órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que sirva de excusa haberlo mandado el rey.	Las Cortes decretaban la responsabilidad, cuya consecuencia inmediata sería la suspensión del secretario y la remisión al Tribunal Supremo de Justicia de todos los documentos, para que éste formara la causa, la sustanciara y decidiera con arreglo a las leyes.
Individuos del Supremo Tribunal de Justicia	Penal	No se estipula nada al respecto.	Serán juzgados por el Tribunal que nombren las Cortes, compuesto por nueve jueces y electos por suerte de un número doble.
Consejeros del Consejo de Estado	Penal	No se estipula nada al respecto.	Correspondía al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo al Supremo Tribunal.
Magistrados de las Audiencias	Penal	Falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren. Soborno, cohecho y prevaricación de jueces y magistrados, producen acción popular contra quien lo cometiera.	Presentadas las quejas ante el Rey y formado el expediente, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle , haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia.
Rey	No se estipula nada al respecto.	<i>La persona del Rey se consideraba sagrada y no estaba sujeta a responsabilidad.</i>	No se estipula nada al respecto.
Constitución de 1824, arts. 38, 39, 40, 42, 43, 44, 107, 108, 109, 110, fracción XX, 137, fracción V.			
Sujetos	Tipo de responsabilidad	Causales de responsabilidad o excepciones	Autoridades facultadas para conocer de la responsabilidad y procedimiento a seguir
Presidente de la	Política Penal	Delitos de traición contra la Independencia Nacional, contra la forma establecida de gobierno, cohecho,	Cualquiera de las dos cámaras erigida en gran jurado, si declarare por el voto de los dos tercios de

Federación		soborno, por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de Presidente, senadores y diputados, impedir a las cámaras el uso de las facultades que se les atribuyen.	sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará acusado suspenso de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente. La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado o consejo de gobierno en razón de sus atribuciones.
Individuos de la Corte Suprema de Justicia	Penal	Por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.	Cualquiera de las dos cámaras erigida en gran jurado, si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará acusado suspenso de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente.
Secretarios de Despacho	Penal	Por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos	Cualquiera de las dos cámaras erigida en gran jurado, si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará acusado suspenso de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente. La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado o consejo de gobierno en razón de sus atribuciones.
Gobernadores de los Estados	No se estipula nada al respecto.	Por infracciones a la Constitución Federal, leyes de la Unión, u órdenes del presidente de la federación que no sean contrarias a la Constitución, leyes generales de la Unión, y también por la publicación de las leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y Leyes.	Cualquiera de las dos cámaras erigida en gran jurado, si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente.
Vicepresidente	Penal	Por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.	Será acusado solamente ante la cámara de diputados
Diputados y Senadores	Penal	Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.	En las causas que se intenten desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido con su encargo, no podrán ser acusados cada uno sino ante la Cámara contraria, constituyéndose cada Cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación

			de causa. Si se declara por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.	
Empleados de la federación	Administrativa	Infracciones cometidas a las órdenes y decretos del Ejecutivo	El presidente podía suspenderlos de sus empleos hasta por tres meses, y privarlos de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, y en su caso pasar los antecedentes de la materia al tribunal respectivo para la formación de causa.	
Constitución de 1836, Tercera Ley arts. 47, 48, 49, 50, 53, fracción II. 55; Cuarta Ley, arts.15, fracciones III, IV, V.				
Sujetos	Tipo de responsabilidad	Causales de responsabilidad o excepciones		Autoridades facultadas para conocer de la responsabilidad y procedimiento a seguir
Presidente de la República ²⁸	Penal	Delitos comunes. No puede ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes o en la época de su presidencia, después de pasado un año de haber terminado ésta.		Acusación ante la Cámara de Diputados, quien declarará si ha o no lugar a formación de causa. En caso afirmativo el Senado confirmará la resolución. Una vez hecha se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado. La afirmativa suspende el ejercicio de sus funciones y los derechos de ciudadano. Acusación ante la Cámara de Diputados, en caso de proceder, nombrará dos de sus miembros para sostenerla en el senado, concluido el proceso se fallará imponiendo la pena de destitución del cargo o de empleo, o inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro. Si se considera imponer mayores penas, el proceso pasará al tribunal respectivo para su seguimiento.
Senadores ²⁹	Penal	Serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos. En ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.	Delitos comunes	Acusación ante la Cámara de Diputados.
Diputados ³⁰			Delitos comunes	Acusación ante el Senado

²⁸ No podía hacersele acusación criminal en delitos comunes desde el día de su nombramiento hasta un año después.

²⁹ No podía hacersele acusación criminal en delitos comunes desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo.

³⁰ No podía hacersele acusación criminal en delitos comunes en el tiempo de su diputación y dos meses después.

Ministros de la alta Corte de Justicia y la marcial, Secretarios de Despacho, Consejeros y Gobernadores de los departamentos.	Penal	Delitos comunes Delitos oficiales	Acusación ante la Cámara de Diputados, quien declarará si ha o no lugar a formación de causa. Una vez hecha se pondrá el reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado. La afirmativa suspende el ejercicio de sus funciones y los derechos de ciudadano. Acusación ante la Cámara de Diputados, en caso de proceder, nombrará dos de sus miembros para sostenerla en el senado, concluido el proceso se fallará imponiendo la pena de destitución del cargo o de empleo, o inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro. Si se considera imponer mayores penas, el proceso pasará al tribunal respectivo para su seguimiento.
Constitución de 1857, Título IV De las responsabilidades de los <i>funcionarios públicos</i>, arts. 103-108.			
Sujetos	Tipo de responsabilidad	Causales de responsabilidad o excepciones	Autoridades facultadas para conocer de la responsabilidad y procedimiento a seguir
Diputados al Congreso de la Unión, individuos de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de Despacho	Penal Político Civil	Delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo. Delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese encargo. (delitos oficiales)	Delitos comunes: El Congreso (Cámara de Diputados) se erige en Gran Jurado y declara a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá ningún procedimiento ulterior. En caso afirmativo el acusado queda separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. Delitos oficiales: Conocerán el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación declara a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absoluta, el funcionario continúa en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria queda inmediatamente separado de dicho encargo, y es puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. ³¹ Al reo con sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no se le concede la gracia del indulto. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el

³¹ Estas disposiciones fueron reformadas el 13 de noviembre de 1874.

			periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después. En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.
Gobernadores de los Estados	No se estipula nada al respecto.	Infracciones de la Constitución y leyes federales.	No se estipula nada al respecto.
Presidente de la República	Penal Civil	Delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, y leyes federales, ataque a la libertad y delitos graves del orden común.	El Congreso (Cámara de Diputados) se erige en Gran Jurado y declara a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá ningún procedimiento ulterior. En caso afirmativo el acusado queda separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.
Constitución de 1917 (Texto original) Título Cuarto, arts. 108-114. De las responsabilidades de los servidores públicos.			
Sujetos	Tipo de responsabilidad	Causales de responsabilidad o excepciones	Autoridades facultadas para conocer de la responsabilidad y procedimiento a seguir
Senadores y diputados al Congreso de la Unión, magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, secretarios de despacho y el Procurador General de la República.	Penal	Delitos comunes que cometan durante su encargo. Delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.	Delitos comunes: La Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, la declaración no será obstáculo para que la acusación continúe cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En caso afirmativo el acusado será separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. Para el caso del Presidente de la República se le acusará ante el Senado como si se tratara de delitos oficiales. Delitos oficiales: Conocerá el Senado erigido en Gran Jurado, previa acusación de la Cámara de Diputados.
	Política	Delitos oficiales	
Gobernadores de los Estados, diputados de las Legislaturas locales	Penal Política	Violaciones a la Constitución y leyes federales	Si el Senado declaraba, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, -después de practicar las diligencias que estimara convenientes y de oír al acusado- que éste es culpable, quedaba privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para ocupar otro por el tiempo que determine la ley. Si el mismo hecho tiene señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y lo castiguen con arreglo a ella. Pronunciada la sentencia por delitos oficiales no
Presidente de la República	Penal	Traición a la patria y delitos graves del orden común, cometidos durante el tiempo de su encargo.	

<p>Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios.</p>	<p>No se estipula nada al respecto.</p>	<p>Mala conducta.</p>	<p>podía concederse al reo la gracia del indulto.</p> <p><i>Destitución:</i> El Presidente de la República podía solicitarla ante la Cámara de Diputados.</p> <p>El Presidente antes de solicitar la destitución, podía escuchar al funcionario judicial en privado, para efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.</p> <p>Si la Cámara de Diputados primero y luego el Senado declaraban por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedaba privado de su puesto, independientemente a la responsabilidad legal en que hubiera incurrido.</p>
<p>Disposiciones comunes a ambos procedimientos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los altos funcionarios no gozaban de fuero por delitos oficiales, comunes, faltas u omisiones cometidos durante el desempeño de un empleo, cargo o comisión aceptado durante el periodo en que ya disfrutaban de fuero. - Las resoluciones tanto del Gran Jurado como de la Cámara de Diputados son inatacables. - Se concedía acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. - La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podía exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerciera su encargo, y dentro de un año después. - En demandas del orden civil no había fuero ni inmunidad para ningún funcionario. 		

Datos Relevantes:

De los anteriores cuadros, es de observarse la siguiente evolución:

- En los casos de las Constituciones de 1812, 1824 y 1836 éstas no contenían un capítulo que regulara exclusivamente la responsabilidad de los servidores públicos, las disposiciones que regulaban la materia se encuentran dispersas. Es a partir de la constitución de 1857 cuando por primera vez se incluye un título que regula específicamente las responsabilidades de los funcionarios públicos.
- No se utilizaba la palabra servidor ni funcionario público, en las siguientes Constituciones empleaban otros términos como se aprecia:
 - La Constitución de 1812 menciona la figura de los **empleados públicos**, sin embargo no especifica quienes eran considerados empleados públicos con responsabilidad.
 - La Constitución de 1824: **empleados de la federación** sin especificar a quiénes se les reputaba como tales.
 - La Constitución de 1836: No hace mención alguna.
 - La Constitución de 1857 emplea por primera vez el término de **funcionario público**.
 - La Constitución de 1917 mantiene el término y disposiciones sobre **funcionarios públicos**. No es sino hasta las reformas de 1982, cuando se cambia la figura de funcionario público por la de **servidor público**.
- Desde la Constitución de Cádiz hasta la Constitución que se encuentra en vigor, las responsabilidades en las que puede incurrir un servidor público y han sido y son las siguientes:

Constitución	Tipo de responsabilidad			
	Penal	Política	Civil	Administrativa
1812	X			
1824	X		X	
1836	X	X		
1857	X	X	X	
1917	X	X	X	X

La terminología empleada para la regulación de responsabilidades de los servidores públicos, siempre ha sido ambigua. Un claro ejemplo es el texto original de la Constitución de 1917, cuando se indica que determinados servidores públicos son responsables por delitos comunes, y enseguida se hace mención a la responsabilidad por los delitos, faltas u omisiones sin hacer una especificación sobre lo que se debe entender por “delitos, faltas u omisiones”, dejando sobre todo el caso de los delitos a la vaguedad, pues no se sabe si se refiere a delitos comunes, los cuales ya están mencionados, o a delitos oficiales. Se hace un uso indiscriminado de la terminología, llevando a una interpretación confusa.

Procedimiento a seguir y autoridades que intervienen:

En todos los casos las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, han jugado un papel importante en materia de responsabilidad de los servidores públicos:

- Para el caso de la responsabilidad penal conocida como *declaración de procedencia*, la Cámara de Diputados siempre ha sido el órgano que lleva a cabo el juicio.
- Para el caso de la responsabilidad política, conocida como *juicio político*, por regla general han intervenido ambas cámaras una erigida como órgano de Acusación (Cámara de Diputados) y la otra como órgano de Sentencia (Cámara de Senadores).

Sin embargo, cabe destacar los siguientes datos:

- 1812: Según fuera el caso, las Cortes, El Tribunal que nombraran las Cortes; el Jefe político más autorizado sin especificar quién era; el Rey y el Consejo de Estado.
- 1824: Cualquiera de las dos Cámaras erigidas en Gran Jurado.
- 1836 Cámara de Diputados y Senado.
- 1857: Congreso (Cámara de Diputados) y Suprema Corte de Justicia.³²
- 1917 a la fecha: Cámara de Diputados y Senado.

Sanciones:

Las sanciones que se han impuesto a los servidores públicos que incurren en responsabilidad han sido:

- Destitución del cargo.
- Inhabilitación para desempeñar otro cargo, puesto o comisión, condicionándolo a determinado tiempo.
- Las penas y sanciones determinadas en las leyes de acuerdo a la responsabilidad que se le compruebe.

³² Para este caso, cabe aclarar que, la constitución de 1857 en principio reguló a un Poder Legislativo de sistema unicameral, es decir, conformado por una sola Cámara, la de Diputados. Es así que en materia de responsabilidad de funcionarios públicos respecto a los delitos oficiales, participaban en el procedimiento el Congreso (Cámara de Diputados) erigida como Jurado de acusación y, la Suprema Corte de Justicia erigida en Jurado de Sentencia. El 13 de noviembre de 1874, se publicaron reformas relativas a la conformación del Poder Legislativo y a través de las cuales se restableció el sistema bicameral, otorgando la atribución de erigirse en Jurado de Sentencia para el caso de delitos oficiales al Senado.

III. EVOLUCIÓN DEL TÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 (REFORMAS).

La evolución del Título IV Constitucional para efectos de éste análisis se divide en dos periodos la primera que abarca las reformas hechas de 1917 a 1982 y la segunda que comprende las reformas hechas de 1982 a la fecha:

ARTICULO CONSTITUCIONAL	PRIMER PERIODO					SEGUNDO PERIODO				
	1917	1928	1944	1974	1982	1987	1994	1996	2002	2007
108	Texto original				X			X	X	X
109					X					
110					X	X	X	X		X
111		X	X	X	X	X	X	X		X
112					X					
113					X				X	
114					X					

Primer periodo (1917-1982)

Los artículos que conforman el Título IV Constitucional durante el primer periodo regularon los siguientes temas:

Art. 108. Los sujetos de responsabilidad penal y las causales de ésta.

Art. 109. Procedimiento de declaración de procedencia.

Art. 110. Señalaba las causales por las cuales los altos funcionarios no gozaban de fuero constitucional tales como:

- La comisión de delitos oficiales.
- Incurrir en faltas u omisiones en el desempeño de algún empleo cargo o comisión pública.
- Delitos comunes en el desempeño de empleo, cargo o comisión.

Art. 112. Negativa de la gracia del indulto a los responsables de delitos oficiales.

Art. 113. Términos para exigir la responsabilidad por delitos y faltas oficiales.

Art. 114. Estableció que en demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Durante este primer periodo únicamente el artículo 111 sufrió reformas y éstas fueron mínimas, estaban enfocadas a la territorialidad y por lo tanto no afectaron el fondo de la materia, sin embargo, resulta interesante señalar que originalmente este artículo reguló lo correspondiente al juicio político, destacando los siguientes elementos:

- ✓ En primer lugar el juicio político se iniciaba por la comisión por parte de los servidores públicos de **delitos oficiales**, señalando este mismo artículo

como delitos o faltas oficiales **todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.**

- ✓ Además respecto a los delitos oficiales destaca que éstos serían juzgados por un **jurado popular**, y en los términos que se establecían para los delitos de imprenta.
- ✓ En segundo lugar se destaca el procedimiento del juicio, éste se inicia ante la Cámara de Diputados con la acusación que se haga de los funcionarios públicos que hayan cometido algún delito oficial, hecha la acusación, el Senado se erigía en Gran Jurado para declarar la culpabilidad del funcionario por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros.
- ✓ Como punto tres se encuentra lo relacionado con las sanciones mismas que consistían en la privación del puesto y la inhabilitación para obtener otro por el tiempo que determinara la ley.
- ✓ Se regula la responsabilidad de los **funcionarios públicos.**
- ✓ Se determina que las **resoluciones** del Gran Jurado y las declaraciones de la Cámara de Diputados serían **inatacables.**
- ✓ Se concedía la **acción popular** para denunciar ante la Cámara de Diputados delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios.
- ✓ Se otorgaron **facultades al Congreso de la Unión** para que **expidiera una Ley de responsabilidad** de todos los funcionarios y empleados de la Federación y el Distrito y Territorios Federales.
- ✓ Con relación a la **destitución por mala conducta de los funcionarios del Poder Judicial, sólo el Presidente de la República podía pedir** ante la Cámara de Diputados **la destitución** de éstos. Dicha petición debía de ser aprobada por mayoría absoluta en la Cámara de Diputados primero y en la Cámara de Senadores después.

Segundo periodo (1982-2007).

En 1982, Miguel de la Madrid Hurtado, -entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos- instrumentó la política de “renovación moral”, realizando una reforma constitucional a través de la cual se regularon las responsabilidades de los servidores públicos, mismas que se clasificaron en responsabilidad penal, política, administrativa y civil.

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a esta reforma, se señala que *“Es impostergable la necesidad de actualizar esas responsabilidades, renovando de raíz el Título IV constitucional que actualmente habla de las responsabilidades de los funcionarios públicos”*. Se cambia al de *“responsabilidades de los servidores públicos”*. Desde la denominación hay que establecer la naturaleza del servicio de la sociedad que comparta su empleo, cargo o comisión.

El contenido en general de dichos artículos que hasta la fecha se ha mantenido es el siguiente:

- | | |
|----------|--|
| Art. 108 | Establece los sujetos a las responsabilidades por el servicio público. |
| Art. 109 | La naturaleza de las responsabilidades de los servidores públicos y la base de la responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito. |
| Art. 110 | El juicio para exigir las responsabilidades políticas y la naturaleza de las sanciones correspondientes. |
| Art. 111 | El juicio para exigir las responsabilidades penales y la sujeción de los servidores públicos a las sanciones de dicha materia. |
| Art. 112 | Los casos específicos en los que se requiere o no la declaración de procedencia. |
| Art. 113 | La naturaleza de las sanciones administrativas y los procedimientos para aplicarlos. |
| Art. 114 | Los plazos de prescripción para exigir responsabilidades a servidores públicos. |

De una manera más detallada a continuación se señala el contenido y las reformas que han sufrido algunos de éstos artículos, durante este segundo periodo.

Contenido de los artículos y sus reformas a partir de 1982, (D.O.F. del 28-XII):

Artículo 108

Primer Párrafo:

Enumera a quienes se reputan servidores públicos señalando que son:

- a) Los representantes de elección popular
- b) Los miembros de los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal.
- c) Los funcionarios, empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

En 1996 (D. O. F. del 22-VIII) se agrega:

- d) Los servidores del Instituto Federal Electoral.

En 2007 (D. O. F. del 13 XI) se incorpora:

e) Los funcionarios, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Congreso de la Unión, en la Asamblea legislativa del Distrito Federal.

f) Los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía.

“quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

Segundo Párrafo:

a) El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Tercer Párrafo:

a) Los Gobernadores de los Estados

b) Los Diputados a las Legislaturas Locales

c) Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales.

“Serán responsables”:

- Por violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales, así como

- Por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

En 1994 (D.O.F. 31-XII) se agregó:

d) Los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Cuarto Párrafo:

Las Constituciones de los Estados deberán precisar, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para efecto de sus responsabilidades:

- El carácter de servidores públicos de quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109

Primer Párrafo

- El Congreso de la Unión y

- Las Legislaturas de los Estados expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las normas conducentes a sancionar a los que incurran en responsabilidad, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

- I. **Juicio Político.** Mediante él se impondrán las sanciones indicadas en el artículo 110 (destitución e inhabilitación) a los servidores públicos que señala el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho.

No procede juicio político por la mera expresión de ideas.

II. **Comisión de Delitos**, por parte del servidor público serán perseguidos y sancionados en los términos de la legislación penal. (En el caso de los servidores públicos enumerados en el artículo 111, para proceder penalmente contra ellos, se requiere que la Cámara de Diputados declare si ha lugar a proceder contra el inculpado, esto es, la **Declaración de Procedencia**).

III. **Sanciones Administrativas**, se aplicarán a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Segundo Párrafo

Los procedimientos para la aplicación de sanciones se desarrollarán autónomamente.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Tercer Párrafo

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito³³ a los servidores públicos, durante el tiempo de su encargo.

Cuarto Párrafo

Cualquier ciudadano, bajo su estricta responsabilidad y mediante presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.³⁴

Artículo 110

Primer Párrafo

Podrán ser sujetos de juicio político los:

- a) Senadores y Diputados al Congreso de la Unión
- b) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- c) Los Secretarios de Despacho
- d) El Jefe del Departamento del Distrito Federal
- e) El Procurador General de la República
- f) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- g) Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito
- h) Los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal

³³ El artículo 224 del Capítulo XIII del Código Penal Federal tipifica el delito de “Enriquecimiento ilícito” y lo sanciona con decomiso, prisión, multa e inhabilitación.

³⁴ Debe hacerse notar que, por lo que se refiere a la comisión de delitos, la denuncia deberá hacerse ante el Ministerio Público al que, de acuerdo al Art. 21 de la propia Constitución, le incumbe la investigación y persecución de los delitos, mismo que en su caso solicitará la declaración de procedencia

i) Los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

En 1987 (D.O.F. 10-VIII)

- j) Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal (**se agregó**).
k) El titular del órgano u órganos de Gobierno del Distrito Federal (**se substituyó**).

En 1994 (D.O.F. 31-XII)

- l) Los Consejeros de la Judicatura Federal (**se agregó**).
m) Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal

En 1996 (D.O.F. 22-VIII)

- n) Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal (**se substituyó**).
ñ) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal (**se substituyó**).
o) El Consejero Presidente, los Consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (**se agregó**)
p) Los Magistrados del Tribunal Electoral (**se agregó**)

En 2007 (D.O.F. 2-VIII):

Desaparece la figura de jefes de Departamento Administrativo.

Segundo Párrafo

- a) Los Gobernadores de los Estados
b) Diputados Locales
c) Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales.

Sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por:

- Violaciones graves a esta Constitución y a Leyes Federales que de ella emanen.
- Por el manejo indebido de fondos de recursos federales pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponde.

En 1996 D.O.F. 31-XII (se agregó)

- d) Los miembros de los Consejos de las Judicaturas, en su caso.

Tercer Párrafo

- Las sanciones consistirán en
- La destitución del servidor público y en
- Su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Cuarto Párrafo

Procedimiento para la aplicación de las sanciones:

La Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Quinto Párrafo

La Cámara de Senadores, conociendo de la acusación, erigida en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y en audiencia del acusado.

Sexto Párrafo

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111

Primer Párrafo

Para proceder penalmente, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, contra los:

- a) Diputados y Senadores al Congreso de la Unión
- b) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- c) Los Secretarios de Despacho
- d) El Jefe del Departamento del Distrito Federal
- e) El Procurador General de la República
- f) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal

La Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

En 1987 (D.O.F. 10 VII) se agregó:

- g) Los Representantes de la Asamblea del Distrito Federal (**agregó**)
- h) El titular del órgano de gobierno del Distrito Federal (**substituye**)

En 1994 (D.O.F. 31-XII) agregó:

- i) Los Consejeros de la Judicatura Federal

En 1996 (D.O.F. 22-VIII):

- j) Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral (**se agregó**)
- k) Consejero Presidente y los Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- l) Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal (**se cambió**)
- m) El Jefe de Gobierno del Distrito Federal (**se cambió**).

En 2007 (D.O.F. 2-VIII):

Desaparece la figura de jefes de Departamento Administrativo.

Segundo Párrafo

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión de delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Tercer Párrafo

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley.

Cuarto Párrafo

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Quinto Párrafo

Para proceder penalmente por delitos federales contra los:

- a) Gobernadores Estatales
- b) Diputados Locales
- c) Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados

Se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en ese supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

1994 (D. O.F. 31-XII) se agregó:

- d) Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, en su caso.

Sexto Párrafo

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Séptimo Párrafo

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separado de su encargo en tanto está sujeto a proceso penal. Si este culminará en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Octavo Párrafo

En demanda del orden civil que se entable contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Noveno Párrafo.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión al autor obtenga un beneficio económico o cause daño por perjuicios patrimoniales, deberán gravarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Décimo Párrafo.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causales.

Artículo 112.

No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia el párrafo primero del artículo 111, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113.

Primer Párrafo.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos de los daños y perjuicios causados.

Segundo Párrafo.

2002 (D.O.F. 14-VI) se adicionó:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una

indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 114.

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

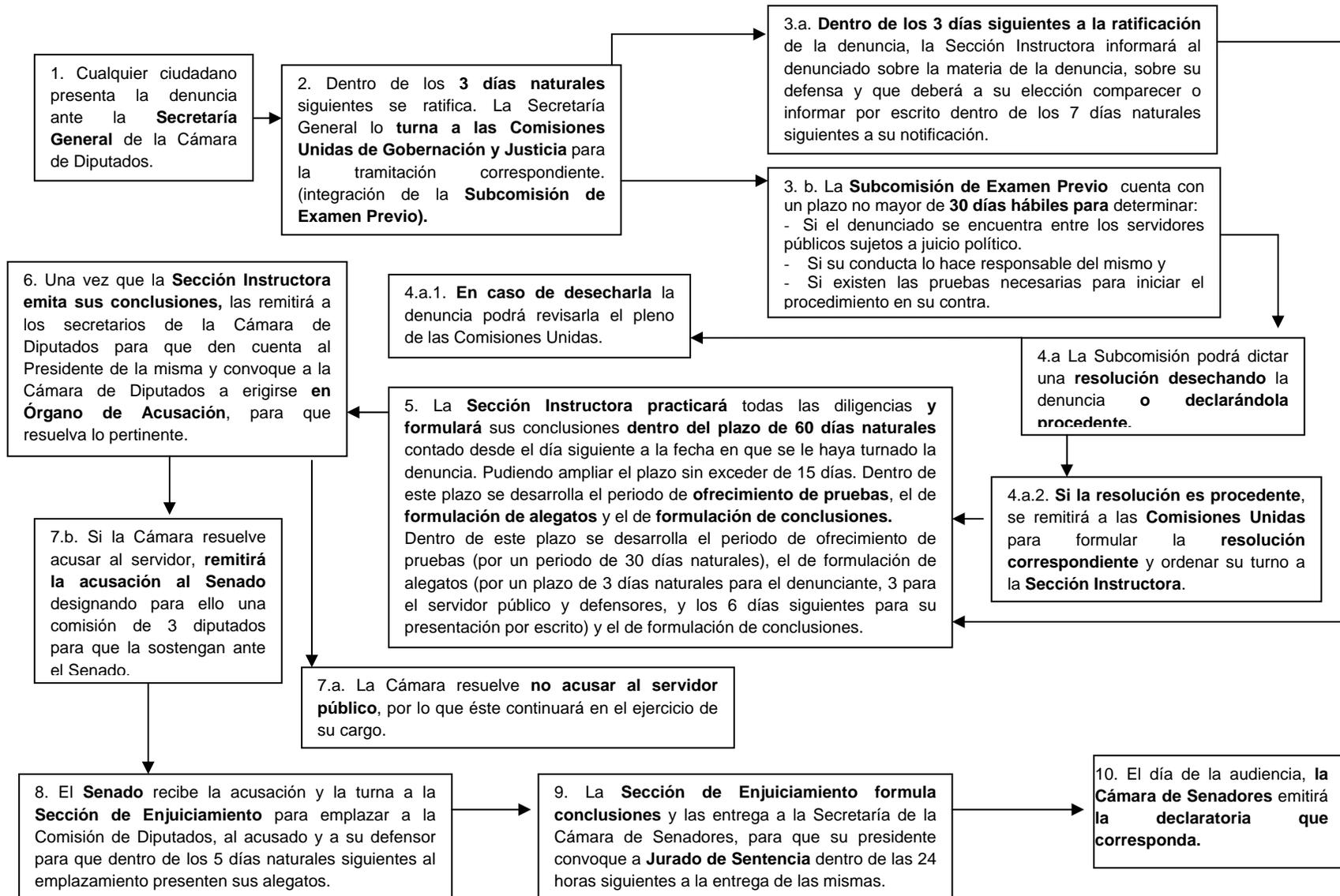
La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años.

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

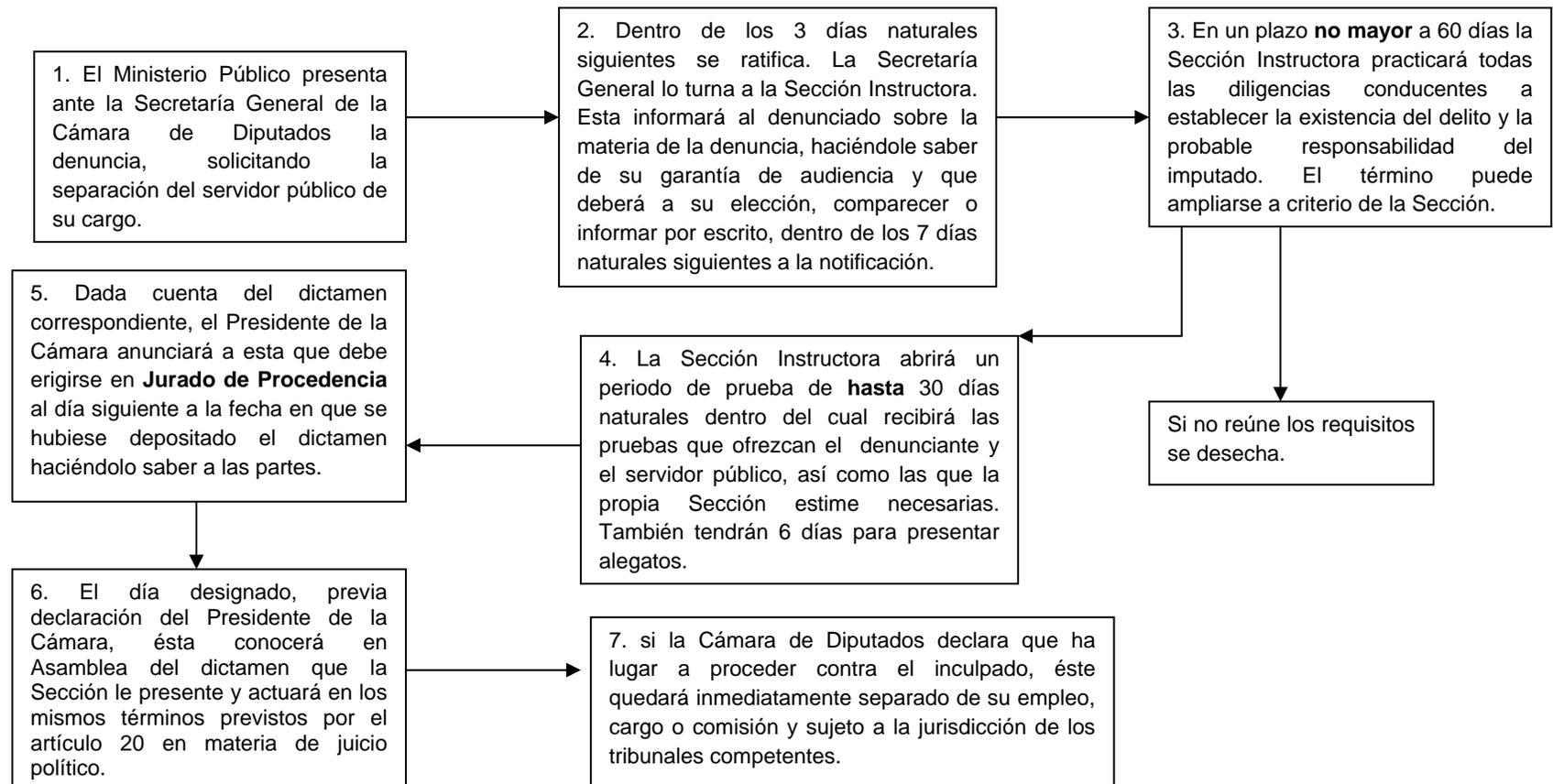
Del análisis del contenido del Título IV Constitucional se encuentran las siguientes semejanzas y diferencias entre el juicio político y declaración de procedencia.

SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	
	JUICIO POLÍTICO	DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA
Ambos juicios se llevan a cabo ante el Poder Legislativo .	Intervienen ambas Cámaras (Diputados y Senadores).	Sólo interviene la Cámara de Diputados. * Excepto en el caso del Presidente de la República pues dicho juicio se lleva a cabo en la Cámara de Senadores.
Ambos juicios inician en la Cámara de Diputados . * Excepto en el caso del Presidente de la República.	Aplica sólo para los altos funcionarios . * Excepto para el Presidente de la República	Aplica para todos los servidores públicos .
Las resoluciones que se emitan en ambos casos son inatacables .	Aplica para responsabilidad política	Se entabla para comprobar la responsabilidad penal .
Cualquier ciudadano podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados respecto de conductas delictivas (para fincar responsabilidad penal) o actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (para fincar responsabilidad política) en que incurran los servidores públicos, siendo siempre esto bajo su más estricta responsabilidad y presentando elementos de prueba.	Los efectos del juicio político son la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.	Los efectos de la declaración de procedencia será separar de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Pero si es declarado inocente en el proceso puede asumir sus funciones
	Las causales son: actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Este tipo de conductas resultan muy vagas .	Comisión de delitos claramente especificados en la legislación penal.

Procedimientos de Juicio Político y Declaración de Procedencia. Procedimiento de Juicio Político en la Cámara de Diputados:



Procedimiento para la Declaración de Procedencia.³⁵



³⁵ Diagrama tomado de: Cámara de Diputados, Comisión Jurisdiccional, *Manual para una reforma integral al Juicio Político en México*, LVIII Legislatura, México.

El artículo 20, que se señala en la etapa (6) aplicado a la Declaración de procedencia se emplea para: 1.- Dar lectura al dictamen; 2.- Se concederá la palabra al denunciante y luego al servidor público o a su defensor, o a ambos en caso de que se solicite para que aleguen lo que a sus derechos convenga. 3.- El denunciante podrá replicar y el imputado y su defensor podrán hacerlo en último término. 4.- Retirados el denunciante, el servidor y su defensor, se procederá a la discusión y votación de las conclusiones propuestas por la sección Instructora.

IV. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA.

Durante la LX Legislatura, los legisladores de los diversos Grupos Parlamentarios que conforman la Cámara de Diputados presentaron aproximadamente 40 iniciativas en materia de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Número 2119, martes 24 de octubre de 2006	Que reforma y adiciona los artículos 62 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
2	Número 2129-I, jueves 9 de noviembre de 2006	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	Dip. José Rosas Aispuro Torres, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, y de Justicia.
3	Número 2132-I, martes 14 de noviembre de 2006	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	Dip. Obdulio Ávila Mayo, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal.
4 ³⁶	Número 2134-I, jueves 16 de noviembre de 2006.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Erika Larregui Nagel, PVEM.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

³⁶ Es menester señalar que ésta iniciativa contiene propuestas de reforma a los artículos 6, 26, 73, 108, 110, 111, 115, 116, 122, 134 Constitucionales, de los cuáles únicamente fue aprobado por el Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de julio de 2007, reformas al artículo 6 en materia de derecho al acceso a la información. Por lo anterior, se contempla para efectos de este trabajo lo que concierne a los artículos 108, 110 y 111.

5	Número 2136-I, martes 21 de noviembre de 2006.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Dip. Alan Notholt Guerrero, PVEM.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de la Función Pública, y de Justicia.
6	Número 2147-I, jueves 7 de diciembre de 2006.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Jesús Ramírez Stabros, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
7	Número 2150-I, martes 12 de diciembre de 2006.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Dip. Jacinto Gómez Pasillas, PNA.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de la Función Pública y de Justicia.
8	Número 2157-II, jueves 21 de diciembre de 2006.	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Senado	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Dictaminada en sentido negativo el jueves 30 de abril de 2009. Devuelta a la Cámara de Senadores, para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9	Número 2179-I, miércoles 24 de enero de 2007.	Que reforma los artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Raúl Cervantes Andrade, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales
10	Número 2197-I, martes 20 de febrero de 2007.	Que reforma el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Diputados Antonio Valladolid Rodríguez y Carlos Navarro Sugich, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
11	Número 2197-I, martes 20 de febrero de 2007.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Diputados Carlos Navarro Sugich y Antonio Valladolid Rodríguez, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
12	Número 2197-I, martes 20 de febrero de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes de Fiscalización Superior de la Federación, de Coordinación Fiscal, y de Instituciones de Crédito.	Dip. Obdulio Ávila Mayo, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de la Función Pública, y de Hacienda y Crédito Público.

13	Número 2202-I, martes 27 de febrero de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	Diputados Obdulio Ávila Mayo y María Gabriela González Martínez, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal.
14	Número 2209-I, jueves 8 de marzo de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Roberto Mendoza Flores, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
15	Número 2236-IV, jueves 19 de abril de 2007	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Alliet Mariana Bautista Bravo, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
16	Número 2236-IV, jueves 19 de abril de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Dip. Dora Alicia Martínez Valero, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos.
17	Número 2239-V, martes 24 de abril de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Carlos Augusto Bracho González, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
18³⁷	Número 2239-V, martes 24 de abril de 2007.	Que reforma y adiciona los artículos 26, 66, 69, 70, 73, 74, 76, 78, 79, 89, 93, 102, 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Ruth Zavaleta Salgado, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
19	Número 2241-VII, jueves 26 de abril de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Silvia Oliva Fragoso, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
20	Número 2321, viernes 17 de agosto de 2007.	Que reforma los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Hugo Eduardo Martínez Padilla, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
21	Número 2338-IV, martes 11 de septiembre de 2007.	Que reforma los artículos 80, 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Efraín Morales Sánchez, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
22	Número 2340-IV, jueves 13 de septiembre de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Diputados María Oralia Vega Ortiz y Fernando Moctezuma Pereda, PRI; en nombre propio y de los Diputados federales por Hidalgo del PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

³⁷ En caso cabe señalar que ésta iniciativa contiene propuestas de reforma a los artículos 26, 66, 69, 70, 73, 74, 76, 78, 79, 89, 93, 102, 108, 110 y 111 Constitucionales, de los cuáles únicamente fueron aprobados por el Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de agosto de 2008, reformas a los artículos 69 y 93 en materia del formato del informe presidencial. Por lo anterior, se contempla para efectos de este trabajo lo que concierne a los artículos 108, 110 y 111.

23	Número 2363-I, martes 16 de octubre de 2007.	Que reforma el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. José Inés Palafox Núñez, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
24	Número 2370-I, jueves 25 de octubre de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Dip. Rubén Aguilar Jiménez, PT.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública.
25	Número 2374-I, miércoles 31 de octubre de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Rubén Aguilar Jiménez, PT.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
26	Número 2388-I, jueves 22 de noviembre de 2007.	Que reforma los artículos 40, 108, 109 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, Alternativa.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
27	Número 2398-I, jueves 6 de diciembre de 2007.	Que reforma y adiciona los artículos 62 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Diputados Juan de Dios Castro Muñoz y Omeheira López Reyna, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
28	Número 2401-II, martes 11 de diciembre de 2007.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Ruth Zavaleta Salgado, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
29	Número 2425-II, miércoles 16 de enero de 2008.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Adolfo Mota Hernández, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
30	Número 2430, miércoles 23 de enero de 2008.	Que adiciona cuatro párrafos al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. María del Pilar Ortega Martínez, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
31	Número 2445-II, jueves 14 de febrero de 2008.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgarle autonomía al Distrito Federal.	Dip. Silvia Oliva Fragoso, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
32	Número 2463-VII, martes 11 de marzo de 2008.	Que reforma los artículos 41 y del 80 al 93, así como el 96, 98, 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Diputados Rubén Aguilar Jiménez y Rodolfo Solís Parga, PT.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
33	Número 2485-II, martes 15 de abril de 2008.	Que reforma y adiciona los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Gerardo Octavio Vargas Landeros, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
34	Número 2492-V, jueves 24 de abril de 2008.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.	Legisladores de diversos grupos parlamentarios.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

35	Número 2492-V, jueves 24 de abril de 2008.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.	Diputados de diversos grupos parlamentarios.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
36	Número 2492-III, jueves 24 de abril de 2008.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.	Diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, del PRI, del PT, de Convergencia, de Alternativa y de Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
37	Número 2492-III, jueves 24 de abril de 2008.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres y establecer la transversalidad de género en el estado mexicano.	Diputados de los Grupos Parlamentarios del PRD, del PRI, del PT, de Convergencia, de Alternativa y de Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
38	Número 2577, lunes 25 de agosto de 2008.	Que reforma los artículos 25, 28, 74, 93, 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 39, 43 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el organismo autónomo Petróleos Mexicanos.	Dip. Joel Guerrero Juárez, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
39	Número 2590, jueves 11 de septiembre de 2008.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.	Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal.
40	Número 2602, martes 30 de septiembre de 2008.	Que reforma el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Congreso de Veracruz.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
41	Número 2612-VI, martes 14 de octubre de 2008.	Que reforma el artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de retirar el fuero constitucional a servidores públicos con licencia.	Dip. Obdulio Ávila Mayo, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
42	Número 2719-II, miércoles 18 de marzo de 2009.	Que reforma el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Diputados del Grupo Parlamentario del PT.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

ORDEN DE PRESENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE PRETENDEN REFORMAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

El Título Cuarto Constitucional denominado “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*” comprende los artículos 108 al 114, bajo los cuales se regulan las responsabilidades en las que pueden incurrir los servidores públicos clasificadas en cuatro tipos: Política, Penal, Administrativa y Civil, además de la responsabilidad patrimonial del Estado la que se genera o deriva de la comisión - por parte de los servidores públicos- de cualquiera de las primeras tres.

Con el objeto de ofrecer una mejor comprensión de los artículos constitucionales que se pretenden reformar, a continuación se presenta un cuadro en el cual se expone la forma en cómo se comparan las iniciativas, a las que se les ha asignado un número con el fin de llevar un orden. Las iniciativas se agrupan por artículo Constitucional de la siguiente manera:

INICIATIVAS COMPARADAS DE ACUERDO AL ARTICULO CONSTITUCIONAL QUE SE PRETENDE REFORMAR

<p>ARTICULO 108 (1) (2) (4) (5) (6) (7) (8) (13) (18) (21) (22) (24) (26) (28) (31) (32) (38) (39) (40)</p>	<p>ARTICULO 109 (5) (13) (15) (26) (29) (33) (35) (36) (39)</p>	<p>ARTICULO 110 (3) (4) (6) (10) (12) (13) (14) (16) (17) (18) (19) (20) (21) (22) (24) (25) (29) (31) (32) (34) (38) (39) (42)</p>	<p>ARTICULO 111 (3) (4) (6) (7) (9) (11) (12) (13) (14) (16) (18) (19) (20) (21) (22) (24) (29) (31) (32) (34) (38) (39)</p>
<p>ARTICULO 112 (9) (11) (41)</p>	<p>ARTICULO 113 (15) (27) (29) (30) (33) (37) (39)</p>	<p>ARTICULO 114 (11) (23)</p>	

REFORMAS AL ARTÍCULO 108 DEL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (1) ³⁸	INICIATIVA (2)	INICIATIVA (4)
<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo,</p>	<p>Artículo 108.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral y de la Procuraduría General de la República, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en el Distrito Federal, en las Cámaras en que se divide el Congreso de la Unión así como a los servidores del Instituto Federal de Acceso a la Información; del organismo encargado de normar y coordinar el Sistema de Nacional de Información Estadística y Geográfica; del banco central; del Instituto Federal Electoral y los de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes</p>

³⁸ Esta iniciativa además incide en el artículo 62 constitucional, cuyas reformas proponen prohibiciones específicas para diputados y senadores como iniciar durante el periodo de su encargo un negocio comercial o litigioso por sí o en nombre de un tercero del que se espera alguna retribución pecuniaria, con en contra de cualquier institución del Estado. Sobre el particular establece como excepción que podrán hacerlo cuando se trate de la defensa de derechos afectados por in acto administrativo individualizado, es decir, que afecte su esfera jurídica. Además, establece la obligación de devolver la retribución que como diputado o senador recibió mientras incumplió el artículo.

<p>sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>El desempeño de los cargos del servicio público es compatible con las actividades académicas, docentes y de investigación científica en las instituciones públicas y privadas de educación. Los servidores públicos tienen prohibido realizar cualquier tipo de actividad comercial o litigiosa remunerada o no, por sí o por un tercero, con o en</p>	<p>.....</p> <p>.....</p>	<p>serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, comisiones o encargos.</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>Los servidores o funcionarios públicos que hayan sido o sean magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consejeros o directivos en el Instituto Federal Electoral, no podrán desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal encabezada por quien ganó la elección que ellos mismos organizaron o</p>
--	--	---------------------------	--

	<p>contra de los poderes u órganos autónomos federales, estatales o municipales.</p>		<p>calificaron. Las leyes de las entidades federativas, según corresponda, atenderán lo establecido en este párrafo para las mismas así como para sus municipios o demarcaciones territoriales.</p> <p>Tampoco podrán desempeñar un empleo, cargo o comisión en los desconcentrados, entidades paraestatales u organismos constitucionales autónomos aquellos legisladores que intervinieron en la formación, reforma o adición de esta Constitución, leyes o decretos que los crean, reformen o adicionen, o que intervinieron en la aprobación o ratificación de sus titulares. Asimismo los diputados o senadores al Congreso General pertenecientes a la legislatura en la cual se haga la declaración de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos o los Senadores que pertenezcan a la legislatura inmediata posterior de cuando se haya hecho esa declaración, en ningún tiempo ni por cualquier motivo podrán desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración que aquel encabeza.</p>
--	--	--	---

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (5)	INICIATIVA (6)	INICIATIVA (7)
<p>Artículo 108. Para los efectos ...</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>Las leyes garantizarán para el caso de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos a los que alude el presente artículo, la facultad de los ciudadanos que lleven a cabo la denuncia de hechos en contra de los servidores públicos señalados en el párrafo que antecede, como coadyuvante dentro de los procedimientos que fijen las leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>...</p> <p>El Jefe del Gobierno Federal, los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 108.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución, a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales; en estos casos, dichos servidores públicos responderán de manera directa ante las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de esta Constitución.</p> <p>.....</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (13)	INICIATIVA (18)	INICIATIVA (21)
<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a toda aquella persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>Los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>El presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por el delito de traición a la patria, por violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p>

<p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</p>	<p>recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de los estados de la república y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados, en el Distrito Federal y en los municipios, según el caso.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
--	---	------------	------------

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (22)	INICIATIVA (24)	INICIATIVA (26)
<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título...</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades políticas federales, estatales y municipales deberán guiar su actuación respetando escrupulosamente, y</p>

<p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y las omisiones que se establecen en las fracciones I y II del artículo 89.</p> <p>[...]</p>	<p>...</p> <p>...</p>	<p>salvaguardando en todo momento, la separación entre asuntos políticos y religiosos, entre aquellos relativos al Estado y las iglesias y entre creencias personales y función pública. El incumplimiento de esta obligación conllevará responsabilidad en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y las demás que establezcan las leyes.</p>
---	--	-----------------------	--

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (28)	INICIATIVA (31)	INICIATIVA (32)
<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>El Presidente de la República y el Jefe de Gobierno, durante el tiempo de sus respectivos</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>El jefe de Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p>

<p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones...</p>	<p>encargos, sólo podrán ser acusados por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>El jefe de gabinete, los gobernadores de los estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p>
--	---	----------------------------------	--

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (38)	INICIATIVA (39)	INICIATIVA (40)
<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo,</p>	<p>Artículo 108. ...</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito</p>

<p>Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>....</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los</p>	<p>cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto federal electoral y de Petróleos Mexicanos quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p>	<p>...</p> <p>Los gobernadores de los estados, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, los Diputados a las Legislaturas Locales, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales y los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de los estados de la república y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,</p>	<p>Federal o en la Administración Pública Federal centralizada, y en la paraestatal los integrantes de los Consejos de Administración y quienes ejerzan funciones de director, subdirector, gerentes, subgerentes o puestos análogos, o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---	---	--

<p>efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</p>		<p>precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados, en el Distrito Federal y en los municipios.</p>	
--	--	--	--

<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>MINUTA DEL SENADO (8)³⁹</p>
<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a toda aquella persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea en el Poder Judicial Federal o en el Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

³⁹ Dictaminada en sentido negativo, el jueves 30 de abril de 2009 y devuelta a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REFORMAS AL ARTÍCULO 109 DEL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (5)	INICIATIVA (13)	INICIATIVA (15)
<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ..., y</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara</p>	<p>Artículo 109. ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. Se garantizará el derecho de los ciudadanos a coadyuvar y que le sea</p>	<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 109. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los derechos humanos, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>...</p> <p>...</p>

de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.	reconocida su personalidad en los procedimientos a que se refieren este y el artículo anterior.		
--	--	--	--

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (26)	INICIATIVA (29)	INICIATIVA (33)
<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. ... II. ... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p>	<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. ... II. ... III. ...</p> <p>IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que no respeten el carácter laico del Estado mexicano y violen las leyes correspondientes.</p>	<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos y omisiones que afecten el respeto a los derechos humanos, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 109. ...</p> <p>I. a III.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más</p>

<p>...</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p>			<p>estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o ante la autoridad administrativa correspondiente, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. Los ciudadanos que formulen denuncias respecto de las conductas a las que se refiere este artículo contarán con el apoyo y la protección por parte del Estado.</p>
--	--	--	---

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (35)	INICIATIVA (36)	INICIATIVA (39)
<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y</p>	<p>Artículo 109. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos,</p>	<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>...</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que resulten violatorios a los derechos humanos o afecten la</p>	<p>Artículo 109. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad,</p>

eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.	cargos o comisiones y que incurran en la discriminación o exclusión en función del sexo.	legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.	transparencia y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
...
...
...

REFORMAS AL ARTÍCULO 110 DEL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (3)	INICIATIVA (4)	INICIATIVA (6)
Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los auditores superiores de Fiscalización del Distrito Federal , el consejero presidente, los consejeros electorales, y el	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, el Jefe del Gobierno Federal , los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario

directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. 	secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. 	del Tribunal Electoral, los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información, los integrantes de la junta de gobierno del organismo encargado de normar y coordinar el Sistema de Nacional de Información Estadística, el gobernador del Banco Central, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. 	Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.
---	---	--	--

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (10)	INICIATIVA (12)	INICIATIVA (13)
Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la	Artículo 110.	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, el procurador general de la República, los magistrados de circuito y jueces de distrito, el

<p>República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, <u>pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones,</u></p>	<p>Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p>	<p>Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Auditores Superiores de Fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p>	<p>consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos</p>
--	--	---	--

procedan como corresponda.			federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales o, en su caso, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal , para que en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.
...
...
...
...

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (14)	INICIATIVA (16)	INICIATIVA (17)
Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros del El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos , los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito, los magistrados en materia Agraria, Laboral o de lo Contencioso administrativo , y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto

directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.	Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.	Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos , los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.	Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.
...
...
...
...

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (18)	INICIATIVA (19)	INICIATIVA (20)
Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político el presidente de la República , los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, el	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, el jefe de gabinete , los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, el titular de la entidad de fiscalización superior de la federación , los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del

<p>consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, de empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y de fideicomisos públicos.</p> <p>Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, procuradores generales de Justicia de las entidades federativas y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>[...]</p>	<p>consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros Electorales, y el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>[...]</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>[...]</p>	<p>Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--	--	---

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (21)	INICIATIVA (22)	INICIATIVA (24)
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los Gobernadores....</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, el Presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político el Presidente de la República, el Jefe de gobierno, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la judicatura federal, los secretarios de estado, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de gobierno del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal electoral, los Directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los gobernadores [...] Las sanciones [...] Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso erigido en</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p>

<p>Las sanciones...</p> <p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p> <p>Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, <u>erigida en Jurado de sentencia</u>, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Jurado de sentencia a través de la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría simple de la votación posible de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p> <p>Conociendo de la acusación la cámara de Senadores, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de la mayoría simple de los la votación posible, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p> <p>Las declaraciones [...]</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---	--	---

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (25)	INICIATIVA (29)	INICIATIVA (31)
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Procurador General de la República, los magistrados de Circuito y jueces</p>

<p>República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las</p>	<p>procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito, jueces de distrito, jueces de garantía, jueces de juicio oral, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>[...]</p>	<p>Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, por la violación sistemática de los derechos humanos, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este</p>	<p>de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p>
--	--	---	---

<p>Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p>		<p>caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>... [...] [...] [...]</p>	
--	--	--	--

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (32)	INICIATIVA (34)	INICIATIVA (38)
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, el jefe de gabinete los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento administrativo. Los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal electoral, el consejero Presidente, los</p>

descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. ...	los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, y sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. [...]	directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.	Consejeros y miembros de comités y el Contralor de Petróleos Mexicanos, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. [...]
---	--	--	--

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (39)	INICIATIVA (42)
Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, el procurador general de la República, los magistrados de circuito y jueces de distrito, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los gobernadores de los estados, el jefe del Gobierno del Distrito Federal , los diputados locales, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal , los	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, el presidente de la república , los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

<p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales y los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--	---

REFORMAS AL ARTÍCULO 111 DEL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (3)	INICIATIVA (4)	INICIATIVA (6)
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, el Jefe del Gobierno Federal, los Secretarios de Despacho, los</p>

<p>Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>	<p>diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como los auditores superiores de Fiscalización del Distrito Federal, el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>	<p>diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información, los integrantes de la junta de gobierno del organismo encargado de normar y coordinar el Sistema de Nacional de Información Estadística, el gobernador del Banco Central, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>	<p>Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (7)	INICIATIVA (9)	INICIATIVA (11)
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la</p>	<p>Artículo 111.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 111. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. Cuando alguno de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sea acusado por la comisión de un delito durante el tiempo de su encargo, durante el procedimiento penal que al efecto se siga, no podrá ser privado de su libertad hasta en tanto exista sentencia firme de la autoridad judicial que así lo imponga, la cual también tendrá por efecto la separación inmediata del servidor público y la facultad de la autoridad competente para dar cumplimiento a la sentencia. La contravención a lo previsto por el párrafo anterior por parte de las autoridades será sancionado por la ley penal. Esta disposición será sin perjuicio de que dichas autoridades puedan realizar las investigaciones y demás actuaciones que sean necesarias para determinar en su caso la responsabilidad del servidor público en la comisión de delitos que se</p>

<p>misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados,</p>	<p>....</p> <p>.....</p>	<p>...</p> <p>[Por lo que toca la Presidente...]</p> <p>No se requerirá declaración de procedencia cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 108 de la presente constitución, sea detenido en flagrancia por la comisión de un delito grave, así calificado por la ley penal.</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. No se</p>	<p>le imputan.</p> <p>Cuando se trate de delito flagrante, considerado como grave por la ley penal, los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero y quinto de este artículo podrán ser detenidos por la autoridad competente y sujetos al procedimiento penal que determine la ley.</p> <p>En los casos de acusación contra alguno de los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, durante el tiempo de su encargo, por la comisión de delitos federales, se estará a lo previsto en los párrafos anteriores del presente artículo.</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p>
---	--------------------------	---	--

<p>Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de la (las, sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (y, sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.</p> <p>....</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>Los servidores públicos a los que se refiere el presente artículo responderán ante las autoridades competentes, sin que se requiera declaración de procedencia en los casos de delitos graves del fuero común y federal, o cuando se trate de flagrante delito, de conformidad con la ley respectiva.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>requerirá declaración de procedencia cuando alguno de estos servidores públicos, sea detenido en flagrancia por la comisión de un delito grave, así calificado por la ley penal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>En demandas del orden civil o de cualquier otra naturaleza distinta a la penal que se entablen contra cualquiera de los servidores públicos a que alude este artículo no se observará lo previsto por el primer párrafo.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
--	---	--	--

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (12)	INICIATIVA (13)	INICIATIVA (14)
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados,</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y los Auditores Superiores de Fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, el procurador general de la República, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros del Tribunal Constitucional, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>locales, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales o, en su caso, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--	--	--

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (16)	INICIATIVA (18)	INICIATIVA (19)
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión...</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, el jefe de gabinete, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito</p>

<p>de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p>la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados, procuradores generales de Justicia y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas locales, para que en su ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>[...]</p>	<p>Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>[...]</p>
--	--	---	---

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (20)	INICIATIVA (21)	INICIATIVA (22)
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, el titular de la entidad de fiscalización superior de la federación, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, el Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la Comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, Jefe de gobierno, los Diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Estado, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría simple de la votación posible, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>Si la resolución de la cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior...</p>

<p>ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si la Cámara declara que ha lugar...</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Si la Cámara declara que ha lugar...</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República sólo habrá lugar a acusarlo ante el Congreso con base en lo establecido en la fracción II del artículo 89 y en los términos del artículo 110. En este supuesto el Congreso resolverá con base en la legislación aplicable.</p> <p>[...]</p>
--	---	---	--

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (24)	INICIATIVA (29)	INICIATIVA (31)
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de la República así como el consejero Presidente y los consejeros</p>

<p>Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>	<p>la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>	<p>jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el presidente y visitadores generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>	<p>electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>
<p>Si la resolución... Si la Cámara... Por lo que toca...</p>	<p>... </p>	<p>Si la resolución... Si la Cámara... Por lo que toca al...</p>	<p>... ...</p>
<p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de</p>	<p>...</p>	<p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas locales y el presidente y visitadores generales del organismo estatal de protección de los derechos humanos, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la</p>	<p>[...]</p>

<p>sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>[...]</p>	<p>declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>[...]</p>	
---	--------------	--	--

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (32)	INICIATIVA (34)	INICIATIVA (38)
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, el jefe de gabinete, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el consejero presidente, los consejeros, los miembros de comités y el contralor de Petróleos Mexicanos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados</p>

...	[...]	ha o no lugar a proceder contra el inculpado.	declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.
...		...	[...]
...		...	
...		...	
...		...	
...		...	
...		...	
...		...	
...		...	
...		...	

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (39)
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, el procurador general de la República, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, los diputados locales, los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados, los magistrados del fuero común del Distrito Federal y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero</p>

...	en este supuesto la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal , para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

REFORMAS AL ARTÍCULO 112 DEL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (9)	INICIATIVA (11)	INICIATIVA (41)
<p>Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p>	<p>Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que este se encuentre gozando de licencia de su cargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o ha tomado posesión de otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p>	<p>Artículo 112. No se observará lo previsto por el artículo 111, cuando los servidores públicos señalados en dicho artículo cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su encargo por virtud del otorgamiento de una licencia o su equivalente.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p>	<p>Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que solicite licencia o se encuentre separado de su encargo.</p> <p>...</p>

REFORMAS AL ARTÍCULO 113 DEL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (15)	INICIATIVA (29)	INICIATIVA (39)
<p>Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>La responsabilidad del Estado...</p>	<p>Artículo 113. ...</p> <p>...</p> <p>En las resoluciones administrativas y judiciales en las que se determine la responsabilidad del Estado por violaciones de los derechos humanos se garantizará la reparación integral del daño de conformidad con el artículo 1o. de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar el respeto a los derechos humanos, la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III, del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>(sic) Título ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (30)	INICIATIVA (33)	INICIATIVA (37)
<p>Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños...</p>	<p>Artículo 113. ... El Registro Nacional de Servidores Públicos es la institución que tiene a su cargo el registro y seguimiento del patrimonio y de las sanciones impuestas a los servidores públicos. También se integrará con la información de los servidores públicos sancionados en materia de responsabilidad administrativa en la federación, así como en las entidades federativas y en los municipios, en los términos que hacen referencia los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución federal.</p> <p>Previamente a la toma del encargo, se requerirá la constancia que al efecto emita el Registro de Nacional Servidores Públicos, en la cual se asentará si hay o no registro de sanción del servidor público correspondiente.</p> <p>El Registro se regirá de conformidad con el reglamento interior que al efecto se expida y determinará los sistemas que se requerirán para dicho propósito.</p>	<p>Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las medidas para proteger a quienes denuncien las conductas a que se refiere el artículo 109 de esta Constitución; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, respetando los principios de igualdad, y no discriminación o exclusión; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (27)
<p>Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas...</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>	<p>Artículo 113. ...</p> <p>En el caso de los diputados y senadores, las responsabilidades administrativas en que incurran en el ejercicio de su encargo se regirán por lo que disponga la ley de la materia, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. Para el establecimiento de las causales de responsabilidad administrativa, procedimientos, órganos, así como las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la naturaleza del cargo público de elección popular que ejercen, así como las funciones propias del ejercicio de su función legislativa.</p> <p>II. La ley regulará como causales de responsabilidad administrativa de los legisladores, todas aquellas conductas que constituyan en sí un conflicto de interés respecto del ejercicio de la función legislativa, aquellas conductas que impliquen actos de representación de intereses patrimoniales de terceros en contra de cualquier ente o persona moral de derecho público, así como aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública encomendada a los legisladores. De igual forma, se deberán de establecer las causas de impedimento, excusa y recusación de los diputados y senadores en el ejercicio de su función legislativa.</p> <p>III. En los procedimientos de responsabilidad administrativa, que al efecto establezca la ley, se deberá de observar la garantía del debido proceso legal y se desarrollará de manera expedita, transparente y ante los órganos legalmente establecidos para tal efecto;</p> <p>IV. Los órganos encargados de conocer y aplicar los procedimientos de responsabilidades administrativas de los legisladores deberán invariablemente, estar integrados por diputados o senadores, según sea el caso. La ley establecerá las atribuciones, integración, forma de designación, funciones, cargos y temporalidad de los integrantes de dicho órgano;</p> <p>V. Las sanciones por responsabilidad administrativa que podrán aplicarse a los legisladores, podrán consistir en amonestación, apercibimiento, sustitución de comisión y descuento de dieta. En todo caso, deberán ser proporcionales a la conducta realizada, y</p> <p>VI. Las resoluciones emitidas por los órganos de responsabilidades administrativas de los diputados y senadores podrán ser impugnadas, por el legislador afectado, ante el Pleno de la Cámara a que pertenezca, en los términos que disponga la ley. Las resoluciones que al efecto emitan las Cámaras de Diputados o de Senadores serán inatacables.</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>

REFORMAS AL ARTÍCULO 114 DEL TÍTULO IV CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (11)	INICIATIVA (23)
<p>Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y <u>dentro de un año después</u>. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. <u>Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.</u></p> <p>La ley señalará los casos de prescripción...</p>	<p>Artículo 114. ...</p> <p>La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 114. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de los tres años siguientes de finalizada su gestión en dicho cargo. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.</p> <p>...</p>

Datos Relevantes.

Ante la necesidad de clarificar y mejorar las disposiciones que norman las responsabilidades de los servidores públicos, durante la LX Legislatura los legisladores de los diversos grupos parlamentarios presentaron en la Cámara de Diputados 42 iniciativas en materia de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que impactan a los 7 artículos (108 al 114) que conforman el Título IV Constitucional que regula la materia, de las cuales:

Grupo Parlamentario o Congreso que presentó:	Cantidad de iniciativas
PAN	11
PRD	9
PRI	7
PT	4
Legisladores de diversos Grupos Parlamentarios.	4
PVEM	2
PNA	1
Alternativa	1
Minuta del Senado	1
Asamblea Legislativa	1
Congreso de Veracruz	1
TOTAL	42

Los temas que se proponen son diversos y entre ellos destacan los siguientes:

- ✓ **Incorporación de diversas figuras al catálogo de servidores públicos** que deben de responder ya sea política, penal y/o administrativamente por el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
- ✓ **Responsabilidad del Presidente de la República**, al respecto se suprimen causales, se añaden o se propone que sea sujeto de juicio político.
- ✓ **Prohibiciones y compatibilidades con el desempeño de los cargos** de diputados y senadores en específico y, de los servidores públicos en general.
- ✓ **Garantizar la facultad de los ciudadanos** para que presenten una **denuncia de hechos** en contra de los servidores públicos, fungiendo como **coadyuvante dentro de los procedimientos** correspondientes, procediendo sólo en materia de responsabilidad administrativa.
- ✓ Para los casos de **delitos graves del fuero común y federal**, o cuando se trate de **flagrante delito**, que los servidores públicos **respondan directamente ante las autoridades competentes, sin** que se requiera la **declaración de procedencia**.
- ✓ **Eliminar los efectos declarativos de las resoluciones** del Congreso de la Unión, cuando se trata de procedimientos de juicio político en contra de servidores públicos del ámbito local, y **eliminar la intervención de las legislaturas locales**.
- ✓ **Incorporación de nuevos principios en materia de responsabilidad administrativa**.
- ✓ **Reformas a plazos de prescripción**.

Las disposiciones específicas que se pretenden incorporar al Título IV, a través de las diversas reformas que se proponen son las siguientes:

- ✓ Con relación a la **incorporación de diversas figuras al catálogo de servidores públicos** que deben de responder ya sea política, penal y/o administrativamente por el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, están las siguientes propuestas:

Respecto al **artículo 108** que establece quiénes se consideran como servidores públicos se propone la **incorporación** de los siguientes sujetos:

- Los **servidores** de la **Procuraduría General de la República**: Iniciativa (2).
- Derivado de la propuesta de un nuevo régimen de gobierno (semipresidencial) se propone la inclusión de: El **Jefe de Gobierno Federal** (6), la figura de **Jefe de Gobierno** (28), **Jefe de Gabinete y Jefe de Estado** este último sustituye a la figura del Presidente de la República (32).
- La **incorporación de un organismo autónomo en específico o en general** de todos:
 - Se encontraron las siguientes iniciativas que proponían la **incorporación de un organismo autónomo en específico o en general de todos los organismos a que la Constitución otorgue autonomía**, sin embargo, cabe señalar que éstas fueron presentadas con anterioridad a las reformas al artículo 108 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, además de proponer la inclusión de los funcionarios o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, y/o en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
 - Así se tiene que la **iniciativa (4)**, propone: incluir a los funcionarios o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Distrito Federal, en las Cámaras en que se divide el Congreso de la Unión, servidores del Instituto Federal de Acceso a la Información; del organismo encargado de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; del Instituto Federal Electoral y los de la Comisión de los Derechos Humanos.
 - Actualmente la Constitución considera como servidores públicos específicamente a los **miembros** del Poder Judicial de la Federación, la **iniciativa (13)**, **generaliza** al proponer que se considere como servidor público del Poder Judicial, no nada más a los miembros de dicho poder, sino **a toda aquella persona que desempeñe empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el mismo, además incluye a los del Congreso de la Unión, y a los de los organismos que la Constitución otorga autonomía, de los cuales estos dos últimos fueron introducidos con las reformas del 2007.

- Por otro lado, la misma **iniciativa (13) elimina** del primer párrafo a los servidores del Distrito Federal que ya se contemplan, para **incorporarlos** al párrafo tercero que se refiere a los servidores públicos de carácter local. Derivado de esta última propuesta se prevé que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, precise el carácter de servidores públicos de quienes desempeñe empleo, cargo o comisión en el mismo. En este sentido **coincide con la iniciativa (39)**.

- Contrario a lo que prevén las iniciativas (13) y (39) que suprimen del primer párrafo a los servidores públicos del Distrito Federal para incorporarlos al párrafo tercero del artículo 108 que mencionan a los servidores públicos de carácter local, la **iniciativa (31)** únicamente los omite.

- Toda vez que la **iniciativa (24)** fue presentada antes de las reformas de 2007, ésta propone **incorporar** al catálogo de servidores públicos considerados como tales para efectos de responsabilidad a los del **Instituto Federal de Acceso a la Información Pública**.

- La **iniciativa (38) suprime** a los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos **con excepción de los del Instituto Federal Electoral** a quienes menciona expresamente e **incorpora a los de Petróleos Mexicanos**.

Por último y relacionado con quiénes se reputan como servidores públicos, la **iniciativa (40)** hace una **distinción expresa** respecto a la administración pública federal refiriéndose a ella bajo su clasificación en: **centralizada y paraestatal**, considerando dentro de ésta última a los **integrantes de los Consejos de Administración y quienes ejerzan funciones de director, subdirector, gerentes subgerentes y puestos análogos**.

Las iniciativas que inciden en materia de **juicio político** con reformas al **artículo 110 para incorporar** al catálogo, **nuevos sujetos** son:

Iniciativa	Tipo de figura que se incorpora
(3)	Audidores Superiores de Fiscalización del Distrito Federal .
(12)	Audidores Superiores de Fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación .
(20)	Titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación .
(4), (24)	Los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información;
(4)	- Los integrantes de la Junta de gobierno del organismo encargado de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística; - El gobernador del Banco Central.
(4), (16), (29), (34)	El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
(6), (19), (32), (22)	Jefe del Gobierno Federal
	Jefe de Gabinete
	Jefe de Gobierno
(17)	Los magistrados en materia Agraria, Laboral o de lo Contencioso Administrativo.

(14) ⁴⁰	Ministros del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
(18), (21), (22), (42)	Presidente de la República.
(18)	Procuradores de Justicia de los Estados.
(25) ⁴¹	Jueces de Garantía y Jueces de Juicio Oral.
(38)	Consejero Presidente, Consejeros y miembros de comités y el Contralor, todos de Petróleos Mexicanos (PEMEX)

Cabe señalar que **la iniciativa (17)** toda vez que fue presentada antes de las reformas a los artículos 110 y 111 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 Agosto de 2007, **elimina** como sujetos de juicio político a los jefes de Departamento Administrativo, por considerarse sin razón de ser, pues estos departamentos fueron sustituyéndose poco a poco con las Secretarías de Estado. Sin embargo, a pesar de que esta figura desaparece, algunas iniciativas presentadas con fecha posterior a las reformas todavía las contemplan pues el párrafo a reformar no lo han actualizado y las exposiciones de motivos en ningún momento señalan que los estén nuevamente proponiendo, las iniciativas que presentan estos casos son: **(25), (29) y (31)**.⁴²

Con relación a los servidores considerados sujetos de juicio político, **la iniciativa (13)** propone **reubicar** en el segundo párrafo del artículo 110 –donde se señalan a los sujetos de carácter local-, a **los servidores públicos del Distrito Federal** actualmente contemplados en su primer párrafo, además, **se le otorgan facultades** a la Asamblea Legislativa, **para que ejerza** las atribuciones que en materia de juicio político le correspondan. En el **mismo sentido** se encuentra **la iniciativa (39)** que propone la incorporación al ámbito local de los sujetos a juicio político del Distrito Federal, **con excepción** del Procurador de Justicia del Distrito Federal a quien **suprime** por completo.

En este tenor, **la iniciativa (31)** también pretende **eliminar las figuras del Distrito Federal** que actualmente **se consideran** en el artículo 110 **como sujetos de juicio político**, pero sin hacer propuesta para reubicarlas en el ámbito local. Esta **misma propuesta** la hace con el artículo 111, **respecto a la declaración de procedencia**.

Respecto a los sujetos del ámbito local, **la iniciativa (29)** propone incluir como **causal** de juicio político, **la violación sistemática de los derechos humanos**.

La iniciativa (10) **retira** al Congreso de la Unión, **la facultad de emitir resoluciones declarativas** sobre éste y consecuentemente proporciona a las Legislaturas locales el **ejercer sus atribuciones conforme a dichas resoluciones**.

⁴⁰ Derivado de la propuesta para crear el Tribunal Constitucional, se propone incorporar como sujetos de juicio político a los ministros que lleguen a integrarlo, y en virtud de ello suprime a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴¹ Con motivo de hacer reformas en materia de procuración y administración de justicia en el ámbito penal, se crean las figuras que se propone como sujetos de juicio político.

⁴² Esto mismo sucede con relación a la declaración de procedencia.

Referente al **tipo de mayoría** que se requiere para que la Cámara de Diputados acuse ante la Cámara de Senadores quien erigida en **Jurado de Sentencia** aplicará la sanción correspondiente, la **iniciativa (22)** hace las siguientes propuestas:

1. Se propone que sea **el Congreso** y no exclusivamente el **Senado** quien **se erija en Jurado de Sentencia**, sin embargo, será la Cámara de Senadores la que aplique la sanción correspondiente.
2. **Actualmente** la Cámara de Diputados **requiere** para proceder a acusar ante el Senado, declaración de la **mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión**, es decir, el cincuenta por ciento más uno o lo que es lo mismo, la mitad más uno y en este sentido la iniciativa en comento **propone la mayoría simple de la votación posible**, esto es, “una votación con base en el mayor número de votos emitidos y se refiere a la mayoría de los presentes y no a la mayoría de los integrantes del Congreso o de la Cámara.”⁴³ Esto último coincide con el requerimiento que hace la Constitución al referirse a los miembros presentes en sesión.

En materia de **DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA** también se propone la **incorporación de nuevos sujetos**:

Iniciativa	Tipo de figura que se incorpora
(3)	Audidores Superiores de Fiscalización del Distrito Federal .
(12)	Audidores Superiores de Fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación .
(20)	Titular de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación .
(4), (24)	Los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información;
(4)	- Los integrantes de la Junta de gobierno del organismo encargado de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística; - El gobernador del Banco Central.
(4), (16), (29), ⁴⁴ (34)	El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
(29)	El presidente y visitadores generales de los organismos estatales de protección de los derechos humanos.
(6) (19), (32) (22)	Jefe del Gobierno Federal Jefe de Gabinete Jefe de Gobierno
(22)	Presidente de la República
(14) ⁴⁵	Ministros del Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴³ De acuerdo con el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, la **mayoría simple** “es la que decide una votación con base en el mayor número de votos emitidos, puede ser de dos tipos: nominal y económica. Por el principio de contradicción la mayoría simple no es ni absoluta ni calificada, ya que es, la mayoría de los presentes y no mayoría de los integrantes del Congreso o de la Cámara. BERLÍN Valenzuela, Francisco (Coordinador), *DICCIONARIO Universal de Términos Parlamentarios*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1998. Versión electrónica, en: http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/m.pdf

⁴⁴ Esta iniciativa también considera a los visitadores generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁴⁵ Derivado de la propuesta para crear el Tribunal Constitucional, se propone incorporar como sujetos de juicio político a los ministros que lleguen a integrarlo, y en virtud de ello suprime a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(18)	Procuradores de Justicia de los Estados.
(38)	Consejero Presidente, Consejeros y miembros de comités y el Contralor, todos de Petróleos Mexicanos (PEMEX)
(39)	Magistrados del fuero común y Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal

Con relación a los servidores considerados sujetos de declaración de procedencia, la **iniciativa (13)** propone **reubicar** en el quinto párrafo del artículo 111 –donde se señalan a los sujetos de carácter local-, a **los servidores públicos del Distrito Federal** actualmente contemplados en su primer párrafo, además, se le **otorgan facultades** a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **para que ejerza** las atribuciones que en lo conducente procedan en materia de declaración de procedencia. En el **mismo sentido** se pronuncia la **iniciativa (39)** que propone la incorporando incluso nuevos sujetos.

Por lo que toca a la **iniciativa (21)**, ésta deroga la facultad que actualmente le corresponde al Senado para conocer sobre la acusación al Presidente de la República como lo señala el artículo 110, y se le otorga a la Cámara de Diputados al incorporar dicha figura –presidente de la República- al párrafo primero del artículo 111.

Respecto al **tipo de mayoría** que se requiere para que la Cámara de Diputados declare si ha o no a proceder contra el inculpado, la **iniciativa (22)** plantea **sustituir la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara presentes en sesión**, tal y como actualmente rige, proponiendo que se haga la declaratoria por **mayoría simple de la votación posible**.

- ✓ **Responsabilidad del Presidente de la República.** Tal y como lo estipula la Constitución, el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado penalmente por dos causales: traición a la patria y delitos graves del orden común. Al respecto y bajo diversos argumentos los legisladores hicieron propuestas sobre la responsabilidad del titular del ejecutivo, que van desde el fincamiento de todo tipo de responsabilidades, hasta suprimir o añadir las causales por las cuales puede ser acusado como a continuación se observa:
 - A través de reformas al artículo 108 la **iniciativa (18)** **añade dos causales** por las cuales **el Presidente de la República** podrá ser **acusado penalmente**:
 - Por **violación expresa** de la Constitución.
 - Por **ataques a la libertad electoral**.
 - La **iniciativa (22)** propone que el Presidente de la República **sólo sea acusado**
 - Por traición a la patria -tal y como ya se contempla-, y
 - Por **omisión a las fracciones I y II del artículo 89 Constitucional** las que se refieren a la promulgación y ejecución de las leyes que expida el Congreso de

la Unión y a los nombramientos y remociones de secretarios de despacho y demás empleados de la Unión, así como a la remoción de agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda respectivamente. Omite el ser acusado por delitos graves del orden común.

Además esta misma iniciativa prevé a través de reformas al artículo 111 que **no será el Senado sino el Congreso quien conozca de las acusaciones** al Presidente de la República, con base en lo establecido en la fracción II del artículo 89 y que **resuelva de conformidad con la legislación aplicable**.

- Por su parte la **iniciativa (21)** con el objeto de **hacer responsable** al presidente de la República **de todos sus actos, deroga el párrafo segundo del artículo 108** que limita la acusación del presidente sólo en materia penal y por traición a la patria y delitos graves del orden común, con ello **lo hace sujeto tanto de juicio político como de declaración de procedencia** de conformidad a lo que estipulen las leyes.
 - ✓ Para los casos de **delitos graves del fuero común y federal**, o cuando se trate de **flagrante delito**, se pretende que los servidores públicos **respondan directamente ante las autoridades competentes, sin** que se requiera la **declaración de procedencia**.

Sobre este particular se encuentran propuestas de reforma a los artículos 108 y 111 y en algunos casos al 112 y 114. Las propuestas plantean lo siguiente:

La **Iniciativa (7)**, a través de reformas a los artículos 108 y 111, pretende establecer que los servidores públicos respondan ante autoridades competentes **sin que se requiera declaración de procedencia** en los casos de **delitos graves del fuero común y federal**, cuando se trate de **flagrante delito**.

En el mismo sentido que la anterior, la **iniciativa (9)** establece el supuesto de que no se requerirá de la declaración de procedencia para poner bajo disposición de las autoridades correspondientes a un servidor público ya sea del ámbito federal o local, cuando el servidor público sea **detenido en flagrancia** por la comisión de un **delito grave**, así calificado por la ley penal.

- ✓ Reformas al artículo 112 para los casos en los que **no se requiere declaración de procedencia**.

Sobre este tema se presentaron tres iniciativas (9), (11) y (41), en las tres, la propuesta que se hace es con el objeto de dejar clarificado que **no se requerirá declaración de procedencia** si el servidor público **comete un delito durante el tiempo en que se encuentre de licencia**, pues al encontrarse gozando de ésta, ha renunciado a la protección que la Constitución le ofrece como servidor público. Además, la **iniciativa (9)** incorpora una causal y suprime otra bajo las cuales sí puede procederse:

- **Elimina** el haber sido elector para desempeñar otro cargo distinto.
- **Incorpora el haber tomado posesión de otro cargo distinto.**

✓ **Reformas a plazos de prescripción.**

Los plazos de prescripción en materia de servidores públicos se regulan a través del artículo 114 constitucional y al respecto se encontró que:

La iniciativa (11) suprime la disposición que señala que, los plazos de prescripción se interrumpen si un servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111. Esto último es comprensible, pues al proponerse una **nueva figura** en la que se contempla la **procedencia directa en materia penal**, no hay necesidad de interrumpir los plazos de prescripción.

También en materia de plazos de prescripción se encuentra la **iniciativa (23)**, que **amplía** el plazo de prescripción para iniciar juicio político a un servidor público después de terminado su mandato de un año **a tres años**.

- ✓ **Garantizar la facultad de los ciudadanos** para que presenten una **denuncia de hechos** en contra de los servidores públicos que regula el Título IV Constitucional, fungiendo como **coadyuvante dentro de los procedimientos** correspondientes, resaltando que ésta facultad procederá sólo **en materia de responsabilidad administrativa**.

A través de reformas a los artículos 108 y 109 se propone que:

Las leyes **garanticen** para el caso de las responsabilidades administrativas, la **facultad de los ciudadanos para** que lleven a cabo la **denuncia de hechos** en contra de los servidores públicos, y que les sea **reconocida su personalidad** en los procedimientos que fijen las leyes, **iniciativa (5)**.

La **iniciativa (33)**, otorga facultad expresa para que los ciudadanos que pretendan **formular denuncias** tengan la opción de hacerlo **ante la autoridad administrativa correspondiente**. Además prevé **que el Estado otorgue apoyo y protección** a los ciudadanos que presenten denuncias en materia de responsabilidad de los servidores públicos, esto se refuerza al proponer en el artículo 113 que las leyes en materia de responsabilidades administrativas determinen las medidas para proteger a quienes formulen las denuncias.

- ✓ **Incorporar causales** de responsabilidad administrativa.
- Mediante reformas a la fracción III del artículo 109, se prevé **incluir como causal** de este tipo de responsabilidad: **los actos u omisiones que afecten los derechos humanos iniciativa (15) y (29)**; por actos **violatorios** de los derechos humanos, **iniciativa (36)**.

Derivado de la incorporación de una nueva causal en materia de responsabilidad administrativa, la **iniciativa (15)** plantea adicionar un párrafo al artículo 113 complementando dicha propuesta con el objeto de que el Estado **garantice la reparación integral del daño en caso de violación a los derechos humanos**, dicha garantía se determinará en las resoluciones administrativas y judiciales.

- La **iniciativa (35)** pretende establecer como causal de responsabilidad administrativa **incurrir en discriminación o exclusión en función del sexo**. (reformas a la fracción III del artículo 109).
- La **iniciativa (26)** propone la adición de un párrafo al artículo 108 con el objeto de establecer como **responsabilidad el incumplimiento de separar los asuntos políticos y religiosos**, es decir, los relativos al Estado e iglesias y entre creencias personales y la función pública, mismo que se complementa con la adición de la fracción IV al artículo 109, introduciendo como **causal** de responsabilidad administrativa a los servidores que **no respeten el carácter laico del Estado mexicano y violen las leyes correspondientes**.
- ✓ **Incorporar nuevos principios en materia de responsabilidad administrativa.**

Por medio de reformas al artículo 109 y 113 se propone incrementar los principios que deberán observar los servidores públicos en aras de no incurrir en responsabilidades administrativas, encontrándose que:

- La **iniciativa (39)** incorpora como principio de la responsabilidad administrativa **la transparencia**.
- La **iniciativa (29)** incluye **el respeto a los derechos humanos**.
- La **iniciativa (37)** prevé la aplicación de sanciones a quienes **no respeten los principios de igualdad y no discriminación o exclusión**.

- ✓ **Creación del Registro Nacional de Servidores Públicos.**

Con las reformas propuestas al artículo 113 Constitucional, la **iniciativa (30)** propone la **creación del Registro Nacional de Servidores Públicos**,⁴⁶ cuyas principales funciones serían:

- **El registro y seguimiento del patrimonio y sanciones** que se impongan a los servidores públicos en materia administrativa tanto de la Federación como de las Entidades Federativas.

⁴⁶ De acuerdo con la iniciativa el Registro se registrará con el reglamento interior que al efecto se expida.

- Emitir la **constancia en que se asiente si hay o no sanciones**, misma que se le requerirá al servidor, previo a la toma de su encargo.

✓ Se **otorgan nuevas facultades** a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por medio de reformas al artículo 109 y en virtud de que se prevé homologar a los servidores públicos de los tres poderes del Distrito Federal, con los servidores públicos de carácter local, es decir, de las entidades federativas, **se otorgan facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal** con el objeto de que pueda **expedir** dentro del ámbito de sus competencias las **leyes y normas en materia de responsabilidades de los servidores públicos**, iniciativas (13) y (39).

✓ **Prohibiciones y compatibilidades con el desempeño de los cargos** de diputados y senadores en específico y, de los servidores públicos en general.

Sobre este tema se encontraron tres iniciativas que proponen reformas a los artículos 108 (**iniciativa 1 y 4**) y 113 (**iniciativa 27**), de los cuales la primera (1) prevé **compatibilidades y prohibiciones** para quienes desempeñan cargos o comisiones del servicio público; la segunda (4), considera prohibir el desempeño de empleos, cargos o comisiones a determinados servidores públicos en áreas específicas, por haber participado en su elección, organización, creación, etc., y la tercera (27) a través de la creación de un **régimen especial** para legisladores en materia de responsabilidades administrativas, refiere las **actividades incompatibles** con la función que desempeñan y que se **consideran** como **causales de la responsabilidad** que se menciona.

Las Iniciativas que abordan estos temas son:

- **Iniciativa (1)**, que prevé como **compatibles** con el desempeño de cargos del servicio público y que además deberán llevarse a cabo en instituciones públicas o privadas de educación a:
 - las actividades académicas.
 - las docentes y
 - las de investigación científica.

Por su parte **prohíbe** y como consecuencia son incompatibles **cualquier tipo de actividad comercial o litigiosa remunerada o no**, ya sea que la entable **por sí mismo o a través de un tercero**, en contra de los poderes u órganos autónomos de cualquier nivel de gobierno.

- **Iniciativa (4)**, esta iniciativa prohíbe a diversos servidores públicos el desempeño de nuevos cargos, tomando como consideración para no aceptarlos el último empleo cargo o comisión desempeñado, tales son los casos de:

- **Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consejeros o directivos del Instituto Federal Electoral**, quienes no podrán desempeñarse en la **Administración Pública Federal** que encabeza quien **ganó la elección** que ellos **organizaron o calificaron**.
 - **Legisladores que intervinieron** en la formación, reforma o adición de la Constitución, leyes o decretos que crean, reforman o adicionan o que intervienen en la aprobación o ratificación de sus titulares de los **organismos desconcentrados, entidades paraestatales u organismos constitucionales autónomos**.
 - **Legisladores al Congreso de la Unión** pertenecientes a la legislatura que **haga la declaración de Presidente electo o senadores** que pertenezcan a la legislatura inmediata posterior de **cuando se haya hecho esa declaración, no podrán desempeñarse** en la administración que encabeza dicho ejecutivo.
- **Iniciativa (27), Creación del régimen de responsabilidades administrativas de los legisladores.**

Toda vez que se considera la inexistencia de mecanismos para sancionar a los legisladores por faltas administrativas, se propone la **creación de un régimen de responsabilidades administrativas para los legisladores**, señalándose los lineamientos que deberán observarse en la ley de responsabilidades administrativas para el procedimiento que en esta materia se les deberá seguir a diputados y senadores, partiendo de las **causales** en que puedan incurrir, las que pueden describirse como **actividades incompatibles** con la función de legislador. Se determina la **forma de integrarse los órganos que conocerán y aplicarán los procedimientos** correspondientes; el **tipo de sanciones** que se aplicará y el derecho a impugnar las resoluciones.

Por último cabe señalar que la Minuta del Senado listada con el (8), quedó sin efectos al dictaminarse en sentido negativo, por la reforma entre otros al artículo 108 constitucional publicada en el Diario de la Federación el 20 de julio de 2007, debido a que ésta incorporó como sujetos de responsabilidades “los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía. Dicha reforma corresponde a la propuesta contenida en la Minuta.

V. DERECHO COMPARADO.

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACION EN DIVERSOS PAISES E MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS A NIVEL CONSTITUCIONAL

MEXICO	ARGENTINA	BRASIL
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁷</p> <p>Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado</p> <p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales,</p>	<p>Constitución Nacional⁴⁸</p> <p>Segunda Parte: Autoridades de la Nación Título Primero: Gobierno Federal Sección Primera: Del Poder Legislativo Capítulo Primero: De la Cámara de Diputados</p> <p>Art. 53º.- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>Capítulo Segundo: Del Senado Art. 59º.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este</p>	<p>Constituição da República Federativa do Brasil⁴⁹</p> <p>TÍTULO IV DA ORGANIZAÇÃO DOS PODERES CAPÍTULO I DO PODER LEGISLATIVO Seção III Da Câmara dos Deputados</p> <p>Art. 51. Compete privativamente à Câmara dos Deputados: I - autorizar, por dois terços de seus membros, a instauração de processo contra o Presidente e o Vice-Presidente da República e os Ministros de Estado;</p> <p>Seção IV Do Senado Federal</p> <p>Art. 52. Compete privativamente ao Senado Federal: I - processar e julgar o Presidente e o Vice-Presidente da República nos crimes de responsabilidade, bem como os Ministros de Estado e os Comandantes da Marinha, do Exército e da Aeronáutica nos crimes da mesma natureza conexos com aqueles; II - processar e julgar os Ministros do Supremo Tribunal Federal, os membros do Conselho Nacional de Justiça e do Conselho Nacional do Ministério Público, o Procurador-Geral da República e o Advogado-Geral da União nos crimes de responsabilidade;</p>

⁴⁷ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

⁴⁸ Constitución de la Nación Argentina, Versión electrónica en: <http://www.senado.gov.ar/web/consnac/consnac.htm>

⁴⁹ Constituição da República Federativa do Brasil, Versión electrónica en: <http://www2.camara.gov.br/legislacao/publicacoes/constituicao1988.html>

<p>serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.</p> <p>Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</p> <p>No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.</p> <p>II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y</p> <p>III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p>	<p>acto.</p> <p>Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.</p> <p>Art. 60º.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.</p> <p>Capítulo Tercero: Disposiciones comunes a ambas Cámaras</p> <p>Art. 68º.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.</p> <p>Art. 69º.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra afflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.</p>	<p>III. a XV. ...</p> <p>Parágrafo único. Nos casos previstos nos incisos I e II, funcionará como Presidente o do Supremo Tribunal Federal, limitando-se a condenação, que somente será proferida por dois terços dos votos do Senado Federal, à perda do cargo, com inabilitação, por oito anos, para o exercício de função pública, sem prejuízo das demais sanções judiciais cabíveis.</p> <p>Seção V Dos Deputados e dos Senadores⁵⁰</p> <p>Art. 53. Os Deputados e Senadores são invioláveis, civil e penalmente, por quaisquer de suas opiniões, palavras e votos.</p> <p>§ 1º Os Deputados e Senadores, desde a expedição do diploma, serão submetidos a julgamento perante o Supremo Tribunal Federal.</p> <p>§ 2º Desde a expedição do diploma, os membros do Congresso Nacional não poderão ser presos, salvo em flagrante de crime inafiançável. Nesse caso, os autos serão remetidos dentro de vinte e quatro horas à Casa respectiva, para que, pelo voto da maioria de seus membros, resolva sobre a prisão.</p> <p>§ 3º Recebida a denúncia contra o Senador ou Deputado, por crime ocorrido após a diplomação, o Supremo Tribunal Federal dará ciência à Casa respectiva, que, por iniciativa de partido político nela representado e pelo voto da maioria de seus membros, poderá, até a decisão final, sustar o andamento da ação.</p> <p>§ 4º O pedido de sustação será apreciado pela Casa respectiva no prazo improrrogável de quarenta e cinco dias do seu recebimento pela Mesa Diretora.</p> <p>§ 5º A sustação do processo suspende a prescrição, enquanto durar o mandato.</p> <p>§ 6º Os Deputados e Senadores não serão obrigados a testemunhar sobre informações recebidas ou prestadas em razão do exercício do mandato, nem sobre as</p>
--	---	--

⁵⁰ Cabe señalar que los artículos 54 y 55 de la Constitución Brasileña disponen diversas actividades que son incompatibles con la función de legislador y causales por las cuales puede perder el mandato.

<p>Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.</p> <p>Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p> <p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y</p>	<p>Art. 70º.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.</p> <p>Sección segunda: Del Poder Ejecutivo</p> <p>Capítulo Cuarto: Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo</p> <p>Art. 100º.- El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.</p> <p>Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: 1 a 13. ...</p> <p>Sección Tercera: Del Poder Judicial</p> <p>Capítulo Primero: De su naturaleza y duración</p> <p>Art. 115º.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.</p> <p>Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero</p>	<p>peçoas que lhes confiaram ou deles receberam informações.</p> <p>§ 7º A incorporacoo s Foras Armadas de Deputados e Senadores, embora militares e ainda que em tempo de guerra, depender de prvia licena da Casa respectiva.</p> <p>§ 8º As imunidades de Deputados ou Senadores subsistiro durante o estado de stio, s podendo ser suspensas mediante o voto de dois teros dos membros da Casa respectiva, nos casos de atos praticados fora do recinto do Congresso Nacional, que sejam incompatveis com a execuoo da medida.</p> <p>CAPTULO II DO PODER EXECUTIVO</p> <p>Seoo III Da Responsabilidade do Presidente da Repblica</p> <p>Art. 85. So crimes de responsabilidade os atos do Presidente da Repblica que atentem contra a Constituioo Federal e, especialmente, contra:</p> <p>I - a existncia da Unio; II - o livre exerccio do Poder Legislativo, do Poder Judicirio, do Ministrio Pblico e dos Poderes constitucionais das unidades da Federaoo; III - o exerccio dos direitos polticos, individuais e sociais; IV - a segurana interna do Pas; V - a probidade na administraoo; VI - a lei oramentria; VII - o cumprimento das leis e das decises judiciais.</p> <p>Pargrafo nico. Esses crimes sero definidos em lei especial, que estabelecer as normas de processo e julgamento.</p> <p>Art. 86. Admitida a acusaoo contra o Presidente da Repblica, por dois teros da Cmara dos Deputados, ser ele submetido a julgamento perante o Supremo Tribunal Federal, nas infraoes penais comuns, ou perante o Senado Federal, nos crimes de responsabilidade.</p>
---	---	---

<p>fideicomisos públicos. Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p>	<p>la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.</p>	<p>§ 1º O Presidente ficará suspenso de suas funções: I - nas infrações penais comuns, se recebida a denúncia ou queixa-crime pelo Supremo Tribunal Federal; II - nos crimes de responsabilidade, após a instauração do processo pelo Senado Federal. § 2º Se, decorrido o prazo de cento e oitenta dias, o julgamento não estiver concluído, cessará o afastamento do Presidente, sem prejuízo do regular prosseguimento do processo. § 3º Enquanto não sobrevier sentença condenatória, nas infrações comuns, o Presidente da República não estará sujeito a prisão. § 4º O Presidente da República, na vigência de seu mandato, não pode ser responsabilizado por atos estranhos ao exercício de suas funções.</p>
---	--	--

CONTINUACION MEXICO

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (las, sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (y, sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.
 Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.
 Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.
Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.
 Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.
Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.
 La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.
Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.
 La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.
 La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

CHILE	COSTA RICA	COLOMBIA ⁵¹
Constitución Política de República de Chile ⁵²	Constitución Política República de Costa Rica ⁵³	Constitución Política de Colombia de 1991 ⁵⁴
Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados.	TITULO IX EI PODER LEGISLATIVO CAPITULO I	TITULO VI. DE LA RAMA LEGISLATIVA CAPITULO I.
Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la	Organización de la Asamblea Legislativa	DE LA COMPOSICION Y LAS FUNCIONES

⁵¹ Con relación a servidores públicos de carácter local, la Constitución dispone que será la ley –se entiende que la reglamentaria de la materia- quien fije el régimen de inhabilidades e incompatibilidades el cual no será menos estricto que el establecido para los funcionarios de los Poderes de la República.

⁵² Constitución Política de la República de Chile, Versión electrónica en: http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html

⁵³ Constitución Política República de Costa Rica, Versión electrónica en: <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const2.htm>

⁵⁴ Constitución Política de Colombia de 1991, Versión electrónica en: <http://www.senado.gov.co/>

<p>Cámara de Diputados:</p> <p>2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p> <p>a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;</p> <p>b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;</p> <p>c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;</p> <p>d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y</p> <p>e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.</p> <p>La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso. Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 110.- El diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el diputado lo consienta.</p> <p>Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el diputado la renuncia. Sin embargo, el diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p>Atribuciones de la Asamblea Legislativa</p> <p>ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:</p> <p>9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;</p> <p>10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse</p>	<p>ARTICULO 135. Son facultades de cada Cámara:</p> <p>...</p> <p>8. En ejercicio del control político: Proponer moción de censura respecto de los Ministros, directores de Departamento Administrativo, los presidentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, los directores y miembros de las juntas de los Organismos Autónomos e Independientes del Estado y los directores de Institutos Descentralizados del orden Nacional, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los funcionarios respectivos. Una aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.</p> <p>Como sanción, la moción de censura tiene carácter individual y mientras este procedimiento se encuentre en trámite, no será admisible ni la presentación ni la aceptación de la renuncia al cargo.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DEL SENADO</p> <p>ARTICULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el</p>
---	---	---

<p>Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.</p> <p>Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.</p> <p style="text-align: center;">Atribuciones exclusivas del Senado</p> <p>Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado:</p> <p>1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.</p> <p>Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la</p>	<p>contra ellos por delitos comunes;</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo</p> <p>ARTÍCULO 148.- El Presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 149.- El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:</p> <p>1) Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República;</p> <p>2) Cuando impidan o estorben directamente o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;</p> <p>3) Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;</p> <p>4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;</p>	<p>Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>ARTICULO 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:</p> <p>1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.</p> <p>2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.</p> <p>3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.</p> <p>4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V. DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES</p>
--	--	--

<p>responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;</p> <p>2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;</p> <p>Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p> <p>Artículo 79.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de</p>	<p>5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades;</p> <p>6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.</p> <p>Artículo 150.- La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones. Así reformado por la Ley No 8004 del 22 de junio del 2000.</p> <p>ARTÍCULO 151.- El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.</p> <p style="text-align: center;">TITULO XI EL PODER JUDICIAL Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 165.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En</p>	<p>ARTICULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>...</p> <p>3. Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, a los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.</p> <p>4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares ante los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI. DE LOS CONGRESISTAS</p> <p>ARTICULO 186. De los delitos que cometan los congresistas conocerán como investigador y acusador la Fiscalía General de la Nación previa petición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la ley, a través del señor Fiscal General o su delegado ante la Corte, y como juzgador en primera instancia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y en segunda instancia la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p style="text-align: center;">TITULO VII. E LA RAMA EJECUTIVA CAPITULO I. DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA</p> <p>ARTICULO 199. El Presidente de la</p>
---	--	---

<p>sus funciones. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Artículo 81.- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley. Artículo 124. Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.</p>	<p>este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.</p>	<p>República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.</p>
---	---	--

CONTINUACION COLOMBIA

<p>TITULO VIII. DE LA RAMA JUDICIAL CAPITULO II. DE LA JURISDICCION ORDINARIA ARTICULO 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Juzgar mediante la Sala Penal en primera instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los miembros del Congreso de la República: Senadores y Representantes a la Cámara. 4. Juzgar mediante la Sala Penal en primera instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, al Vicepresidente de la República, a los ministros del despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores de los departamentos administrativos, al Auditor General, al Contralor General de la República, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de tribunales y a los generales y almirantes de la fuerza pública, por los hechos punibles que se les imputen. 7. Solicitar a través de la Sala Penal, al Fiscal General de la Nación el inicio de investigación a los miembros del Congreso de la República: Senadores y Representantes a la Cámara. PARAGRAFO. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas. La intervención de la Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia la ejercerá el Fiscal General de la Nación o, por delegación suya, el Vicefiscal General o los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. CAPITULO VI. DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION</p>

ARTICULO 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:
 1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.
 7. Investigar y acusar si hubiere lugar, a los miembros del Congreso, previa solicitud de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II.
DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:
 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

ARTICULO 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:
 2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	PERU	URUGUAY
Constitución de los Estados Unidos ⁵⁵	Constitución Política de 1993 ⁵⁶	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY DE 1967. ⁵⁷
<p>ARTICULO UNO Segunda Sección</p> <p><i>Clause 5: The House of Representatives shall chuse their Speaker and other Officers; and shall have the sole Power of Impeachment.</i></p> <p>5. La Cámara de Representantes elegirá su presidente y demás funcionarios y será la única facultada para declarar que hay lugar a proceder en los casos de responsabilidades oficiales.</p> <p>Tercera Sección <i>Clause 6: The Senate shall have the sole Power to try all Impeachments. When sitting for</i></p>	<p>Título I de la persona y la sociedad Capítulo IV De la función pública</p> <p>Artículo Nro 39. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.</p> <p>Artículo Nro 41. Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración</p>	<p>SECCION V DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO II</p> <p>Artículo 93.- Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.</p> <p>CAPITULO III Artículo 102.- A la Cámara de Senadores corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental, en su caso, y</p>

⁵⁵ Constitución de los Estados Unidos de América, Versión electrónica en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/USA/usa1992.html>

⁵⁶ Constitución Política de 1993, Versión electrónica en: <http://www.congreso.gob.pe/>

⁵⁷ Constitución Política de la República Oriental de Uruguay de 1967, Versión electrónica en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Uruguay/uruguay04.html>

<p><i>that Purpose, they shall be on Oath or Affirmation. When the President of the United States is tried, the Chief Justice shall preside: And no Person shall be convicted without the Concurrence of two thirds of the Members present.</i></p> <p>Clause 7: <i>Judgment in Cases of Impeachment shall not extend further than to removal from Office, and disqualification to hold and enjoy any Office of honor, Trust or Profit under the United States: but the Party convicted shall nevertheless be liable and subject to Indictment, Trial, Judgment and Punishment, according to Law.</i></p> <p>6. El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reuna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al Presidente de los EE.UU deberá presidir el del Tribunal Supremo. Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes.</p> <p>7. En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para</p>	<p>jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.</p> <p>Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.</p> <p>La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.</p> <p>El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.</p> <p>Artículo Nro 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.</p> <p>No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.</p> <p>Artículo Nro 99. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor</p>	<p>pronunciar sentencia al solo efecto de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus componentes.</p> <p>Artículo 103.- Los acusados, a quienes la Cámara de Senadores hayan separado de sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán, no obstante, sujetos a juicio conforme a la ley.</p> <p style="text-align: center;">SECCION VI DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS DE LA COMISION PERMANENTE CAPITULO III</p> <p>Artículo 113.- Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo en el caso de delito infraganti y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.</p> <p>Artículo 114.- Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por dos tercios de votos del total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente.</p> <p>Artículo 115.- Cada Cámara puede corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones y hasta suspenderlo en el ejercicio de las mismas, por dos tercios de votos del total de sus componentes.</p> <p>Por igual número de votos podrá removerlo por imposibilidad física o incapacidad mental superviniente a su incorporación, o por actos de conducta que le hicieran indigno de su cargo, después de su proclamación.</p> <p>Bastará la mayoría de votos de presentes para admitir las renunciaciones voluntarias.</p> <p>CAPITULO IV</p>
---	---	---

<p>ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.</p> <p>ARTICULO DOS Cuarta Sección <i>The President, Vice President and all civil Officers of the United States, shall be removed from Office on Impeachment for, and Conviction of, Treason, Bribery, or other high Crimes and Misdemeanors.</i> El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.</p> <p>ARTICULO TRES Segunda Sección Clause 3: <i>The Trial of all Crimes, except in Cases of Impeachment, shall be by Jury; and such Trial shall be held in the State where the said Crimes shall have been committed; but when not committed within any State, the Trial shall be at such Place or Places as the Congress may by Law have directed.</i></p>	<p>del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.</p> <p>Artículo Nro 100. Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.</p> <p>Artículo Nro 117 El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.</p> <p>Artículo Nro 128. Los ministros son individualmente responsables por sus propios</p>	<p>Artículo 172.- El Presidente de la República no podrá ser acusado, sino en la forma que señala el artículo 93 y aun así, sólo durante el ejercicio del cargo o dentro de los seis meses siguientes a la expiración del mismo durante los cuales estará sometido a residencia, salvo autorización para salir del país, concedida por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos del total de los componentes de la Cámara de Representantes, el Presidente de la República quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.</p> <p style="text-align: center;">SECCION X DE LOS MINISTROS DE ESTADO CAPITULO I</p> <p>Artículo 178.- Los Ministros de Estado gozarán de las mismas inmunidades y les alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y Representantes en lo que fuere pertinente. No podrán ser acusados sino en la forma que señala el artículo 93 y, aun así sólo durante el ejercicio del cargo. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos del total de componentes de la Cámara de Representantes, el Ministro acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 179.- El Ministro o los Ministros serán responsables de los decretos y órdenes que firmen o expidan con el Presidente de la República, salvo el caso de resolución expresa del Consejo de Ministros en el que la responsabilidad será de los que acuerden la decisión, haciéndose efectiva de conformidad con los artículos 93, 102 y 103. Los Ministros no quedarán exentos de responsabilidad por causa de delito aunque invoquen la orden escrita o verbal del Presidente de la República o del Consejo de Ministros.</p> <p>Artículo 209.- Los miembros del Tribunal de Cuentas son responsables, ante la Asamblea General, en reunión de</p>
---	---	--

<p>3. Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley.</p>	<p>actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente. Artículo Nro 132 El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.</p>	<p>ambas Cámaras, por el fiel y exacto cumplimiento de sus funciones. La Asamblea General podrá destituirlos, en caso de ineptitud, omisión o delito, mediando la conformidad de dos tercios de votos del total de sus componentes. SECCION XVI DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LOS DEPARTAMENTOS CAPITULO IX Artículo 296.- Los Intendentes y los miembros de la Junta Departamental podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta por los motivos previstos en el artículo 93. La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.</p>
---	---	---

CONTINUACION PERÚ

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Artículo Nro 133. El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Artículo Nro 134. El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

Artículo Nro 157. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

Artículo Nro 161. ...
 ...

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Datos Relevantes:

- En los países que se comparan sobresale en primer lugar que, en el ámbito constitucional las disposiciones relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, se encuentran dispersas, únicamente México contiene un capítulo que regula en la materia los siguientes rubros: sujetos, procedimiento y sanciones.
- En los demás casos las disposiciones que norman el tema se localizan en los capítulos relativos a las funciones de las Cámaras que conforman al Poder Legislativo de cada uno de los países, así como disposiciones relativas a los Poderes Ejecutivo y Judicial.
- Los tipos de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos son:
 - Política
 - Civil
 - Penal
 - Administrativa

Ya se comentó que existen cuatro tipos de responsabilidad en la que pueden incurrir los servidores públicos. A continuación se presentan las causales de acusación por las cuales los servidores públicos pueden ser sujetos de dichas responsabilidades y las figuras que se manejan para cada una de ellas en los países que se comparan, observándose el tipo de ilícitos o actos que implican una responsabilidad para el servidor público ya sea por comisión u omisión.

Responsabilidad Política		
PAÍS	FIGURA	CAUSALES DE ACUSACIÓN
MÉXICO	Juicio Político	Para todos los servidores con excepción del Presidente de la República: - Actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Para Gobernadores de los Estados, diputados, magistrados miembros de los Consejos de las Judicaturas todos locales: - Violaciones graves a la Constitución y leyes federales. - Manejo indebido de fondos y recursos federales.
ARGENTINA	Juicio Político	- Mal desempeño de sus funciones.
BRASIL	--	Presidente de la República: - Actos que atenten contra la Constitución Federal, y especialmente contra: - La existencia de la Unión - Libre ejercicio de los Poderes Legislativo y Judicial, del Ministerio Público y de los poderes constitucionales de las unidades de la Federación. - El ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales. - Seguridad interna del país - La Probidad de la administración - La ley reglamentaria - El cumplimiento de las leyes y las decisiones judiciales. Otros funcionarios:

		- Contra delitos de responsabilidad.
CHILE	---	<p>Presidente de la República: -Actos de administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad a la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes</p> <p>Ministros de Estado: -Comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringir la Constitución o las leyes y dejarlas sin ejecución. -Delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.</p> <p>Magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República: -Abandono de sus deberes</p> <p>Generales o almirantes de las instituciones de las Fuerzas de la Defensa Nacional: -Comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación</p> <p>Intendentes y Gobernadores: -Infracción de la Constitución.</p>
COSTA RICA	---	<p>Presidente de la República y Ministros de Gobierno conjuntamente por los actos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que comprometan la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República. - Que impidan o estorben directa o indirectamente las elecciones populares o atenten contra los principios de alternabilidad o libre sucesión presidencial o contra la libertad, orden o pureza del sufragio. - Impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia - Se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos. - Impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial. Coarten a los Tribunales la libertad para juzgar, obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades. <p>Cuando por acción u omisión viole el Ejecutivo una ley expresa.</p>
COLOMBIA	---	<p>Presidente de la República o quien haga sus veces, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus funciones.
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	<i>Impeachment</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Traición - Cohecho - Delitos y faltas graves.
PERÚ	Acusación	<ul style="list-style-type: none"> - Infracciones a la Constitución. <p>Presidente de la República:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Traición a la patria - Impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales. - Disolver el Congreso (salvo en los casos previstos por la Constitución) - Impedir la reunión o funcionamiento del Congreso. - Impedir la reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones y de otros organismos del sistema electoral.
URUGUAY	Acusación Juicio Público	miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por:

- Por violación de la Constitución.		
Responsabilidad Penal		
PAIS	FIGURA	CAUSALES DE ACUSACIÓN
MEXICO	Declaración de Procedencia	Presidente de la República: - Traición a la patria y delitos graves del orden común.
ARGENTINA	Juicio Público	- Delitos en el ejercicio de sus funciones. - Crímenes comunes
BRASIL	---	Presidente de la República: Actos que atenten contra la Constitución Federal, y especialmente contra: - La existencia de la Unión - Libre ejercicio de los Poderes Legislativo y Judicial, del Ministerio Público y de los poderes constitucionales de las unidades de la Federación - El ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales. - Seguridad interna del país - La Probidad de la administración - La ley reglamentaria - El cumplimiento de las leyes y las decisiones judiciales. Otros funcionarios: - Contra delitos de responsabilidad.
CHILE	---	Ministros de Estado: - Delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. Intendentes y Gobernadores: - Delitos de traición, malversación de fondos públicos y concusión. Jueces: - Delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y en general de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados del Poder Judicial: - Crimen o simple delito flagrante.
COSTA RICA	Acusación Declaratoria de la Asamblea	Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos: - Delitos comunes. Diputados: - Flagrante delito. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: - Motivos que exprese la Ley.
COLOMBIA	--- ---	Presidente de la República o quien haga sus veces, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación (aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos), Procurador General de la Nación, Contralor General de la República: - Delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. - Indignidad por mala conducta. Congresistas: Delitos que cometan.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA		- Traición - Cohecho - Delitos y faltas graves.
PERU		- Enriquecimiento ilícito - Delitos cometidos contra el patrimonio del Estado. - Delito flagrante. - Delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones.
URUGUAY	Acusación	Miembros de ambas Cámaras, ⁵⁸ al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por: - Delitos graves.
Responsabilidad Administrativa		
PAIS	FIGURA	CAUSALES DE ACUSACIÓN
MEXICO	---	Actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
OTRAS:		
CAUSALES DE ACUSACION		PAIS QUE LA CONTEMPLA
De carácter general: Actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.		México
Moción de censura: Ministros, directores de departamento Administrativo, Presidentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, directores y miembros de las Juntas de Organismos Autónomos e Independientes Descentralizados del orden nacional: - Asuntos relacionados con funciones propias del cargo.		Colombia
Voto de censura. Ministros. Individualmente: Por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Solidariamente: Por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las Leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo.		Perú

- En los siguientes casos se señala expresamente que los diputados y senadores **son inviolables por:**
 - Las **opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones:** México, Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Perú y Uruguay.
 - Los **votos que emitan en el desempeño de sus cargos:** Brasil, Chile, Perú y Uruguay.
 - En Brasil los diputados y senadores también son inviolables civil y penalmente.

- Los diputados no pueden ser arrestados, sólo en **caso de flagrante delito** en: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Perú y Uruguay. Cabe señalar que, en el

⁵⁸ Sólo en caso de infraganti delito, los legisladores podrán ser arrestados.

caso de Chile si algún legislador es arrestado por delito flagrante será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada, y en el caso de Costa Rica será puesto en libertad si la Asamblea lo ordena, además, se especifica que un diputado no podrá ser arrestado durante las sesiones por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o consentimiento de éste.

- Los miembros del Senado deberán **prestar juramento o protesta** cuando ejerzan funciones jurisdiccionales en materia de responsabilidad de servidores públicos en: Argentina, y Estados Unidos de América.

Como es de observarse los dos tipos de responsabilidades que destacan son: la política y la penal, siendo las autoridades que intervienen las siguientes:

PAIS	AUTORIDADES QUE INTERVIENEN	
	JUICIO POLÍTICO	DECLARACION DE PROCEDENCIA
MEXICO	- Cámara de Diputados como instancia acusadora. - Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia.	Cámara de Diputados
ARGENTINA	- Cámara de Diputados como cámara acusadora. - Senado como Juzgadora.	---
BRASIL	- Cámara de Diputados instaura el proceso. - Senado Federal procesa y juzga.	-Para Diputados y Senadores: Supremo Tribunal Federal. -Para el Presidente de la República: Cámara de Diputados acusadora Supremo Tribunal Federal.
CHILE	- Cámara de Diputados como órgano acusador. - Senado: resuelve como jurado si el acusado es o no culpable.	-Diputados y Senadores en delito flagrante: - Tribunal de Alzada.
COSTA RICA	- Asamblea Legislativa. ⁵⁹	- Asamblea Legislativa. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a través de acuerdo de la Suprema Corte de Justicia.
COLOMBIA	---	- Cámara de Representantes: órgano acusador. - Senado: órgano que impone sanciones o que emite la declaratoria para de seguimiento de causa y pone a disposición de la Corte Suprema al acusado. Sobre los Congresistas: -Fiscalía General de la Nación: como investigador y acusador, previa petición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. - Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como juzgador en primera

⁵⁹ Debe tenerse en cuenta que se menciona Asamblea Legislativa, toda vez que ésta es unicameral, es decir, está conformada únicamente por una Cámara, la de Diputados.

		instancia. - Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como juzgador en segunda instancia.
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	- Cámara de Representantes: como acusadora. - Senado: como juzgador, presidiendo el Presidente del Tribunal Supremo para cuando quien se juzgue sea el Presidente de los EE.UU.	Todos los delitos son juzgados por un jurado excepto cuando se trate de responsabilidades oficiales.
PERU	- Comisión permanente como acusadora. - Congreso declara si se suspende o no al funcionario.	Congresistas: en caso de delito flagrante, son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión permanente, a fin de que se autorice la libertad o el enjuiciamiento.
URUGUAY	Cámara de Representantes como parte acusadora. Cámara de Senadores abre juicio público.	Cámara de Representantes como parte acusadora. Cámara de Senadores abre juicio público. -Intendentes y miembros de la Junta Departamental: Junta Departamental: como acusadora. Senado: órgano juzgador.

- **Sujetos.** Los servidores que pueden ser sujetos de responsabilidad en general son los siguientes:

	MEXICO	ARGENTINA	BRASIL
S U J E T O S	Representantes de elección popular; Miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal; Funcionarios y empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal; Funcionarios y empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Servidores del Instituto Federal Electoral; Presidente de la República; Gobernadores de los Estados; Diputados de las Legislaturas locales; Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales; Miembros de los Consejos de las Judicaturas locales; Servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía.	Presidente de la Nación, Vicepresidente, Jefe de gabinete de Ministros, Ministros, Miembros de la Corte Suprema, Diputados, Senadores.	Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Comandantes de Marina, Ejército de la aeronáutica, Ministros del Supremo Tribunal Federal, Miembros del Consejo Nacional de Justicia, Miembros del Consejo Nacional del Ministerio Público, Procurador General de la República, Abogado General de la Unión,

	CHILE	COLOMBIA	COSTA RICA
S U J	Presidente de la República. Ministros de Estado Magistrados de los Tribunales Superiores de	Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes a la Cámara. Vicepresidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional,	Diputados, Presidente de la República, Vicepresidentes de la República,

E T O S	Justicia Contralor General de la República Generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional Intendentes Gobernadores	Miembros del Consejo Superior de la Judicatura Fiscal General de la Nación Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales, Ministros de Despacho, Directores de departamento Administrativo, Auditor General, Embajadores y jefes de misión diplomática o consular, Gobernadores, Magistrados de tribunales, Generales y almirantes de la fuerza pública, Presidentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Directores y miembros de las Juntas de Organismos Autónomos e Independientes Descentralizados del orden nacional	Ministros de Gobierno, Miembros de los Supremos Poderes.
----------------------------	---	---	---

S U J E T O S	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	PERU	URUGUAY
	Presidente de los Estados Unidos, Vicepresidente, Todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos.	Presidente de la República, Representantes al Congreso, Ministros de Estado, Miembros del Tribunal Constitucional, Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, Vocales de la Corte Suprema, Fiscales Supremos, Defensor del Pueblo, Contralor General	Senadores y Representantes, Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Miembros de la Suprema Corte de Justicia, Miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Miembros del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, Intendentes, Miembros de la Junta Departamental

• **Votación requerida** para juicio político y declaración de procedencia.

PAIS	VOTACION REQUERIDA	
	JUICIO POLÍTICO	DECLARACION DE PROCEDENCIA
MEXICO	- Mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados. - Dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, de la Cámara de Senadores.	- Mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados.
ARGENTINA	Cámara de Diputados: - Mayoría de dos terceras partes de sus miembros. Senado: - Mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.	---
BRASIL	Presidente, vicepresidente de la República y ministros de Estado: - Dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados. - Dos tercios de los votos del Senado Federal.	Otros funcionarios: Dos tercios de los votos del Senado Federal.
CHILE	Presidente de la República:	Otros funcionarios: - Voto de la mayoría de los
		Sólo en caso de flagrante delito cometido por diputados o senadores: - Por el voto de la mayoría de los miembros de la Cámara que conozca de la denuncia. Suspensión de inmunidades de diputados y senadores: - Voto de dos tercios de miembros de la Cámara respectiva.
		Otros funcionarios: - Voto de la mayoría de los diputados

	- Voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. - Voto de los dos tercios de los senadores en ejercicio.	diputados presentes. - Mayoría de los senadores en ejercicio	presentes. - Mayoría de los senadores en ejercicio.
COSTA RICA		---	Dos terceras partes de votos del total de la Asamblea. Para el caso de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros.
COLOMBIA	Para moción de censura: mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara.		Dos tercios a menos de los votos de los senadores presentes.
ESTADOS UNIDOS	Presidente de los Estados Unidos: - Voto de los dos tercios de los miembros presentes del Senado.	Otros funcionarios:	---
PERU	---	Consejo de Ministros o un solo Ministro: Voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura: Voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros. Otros funcionarios:	---
URUGUAY	Dos tercios de votos del total de sus componentes		Dos tercios de votos del total de sus componentes

Sanciones:

El tipo de sentencias o resoluciones que emiten las cámaras son inatacables en: México.

	MEXICO	ARGENTINA	BRASIL
SANCIÓNES	- Destitución del servidor público. - Inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.	- Destituir al acusado. - Declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación.	- Pérdida del cargo - Inhabilitación por ocho años, para el ejercicio de la función pública. - Suspensión de inmunidades. -Suspensión de funciones.

	CHILE	COSTA RICA	COLOMBIA
SANCIÓNES	- Destitución del cargo. - Inhabilitación para desempeñar funciones públicas por el término de cinco años.	- Suspensión cuando haya de procederse contra delitos comunes.	Moción de censura: separación del cargo. Destitución del empleo, Privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	PERU	URUGUAY
S A N C I O N E S	<ul style="list-style-type: none"> - Separación de sus puestos. - Destitución del cargo. - Inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado 	<ul style="list-style-type: none"> - Suspensión del funcionario acusado Inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por diez años. - Destitución de su función. - En el caso de los Ministros: renuncia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Separación del cargo, - Suspensión de funciones - Destitución.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

- Cárdenas, Raúl F., *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, Editorial Porrúa, México, 1982.
- De Pina Vara, Rafael, *Diccionario Jurídico* Editorial Porrúa, México, 2000.
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Tomo I-O, México, 1999.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VI, Q-Z, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002.
- *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, México, 1997.
- *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo IV, F-L, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002.
- *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo VI, Q-Z, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2002.
- Gual, Ma. De los Ángeles, *Guía legal sobre los Derechos y Deberes del Funcionario*, Ediciones Catálogo, Barcelona.
- Guerrero, Omar, *El Funcionario, el Diplomático y el Juez*, Universidad de Guanajuato, INAP y otros, Plaza y Valdés Editores, Primera Edición, México, 1998.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Tomo II, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, Editorial Porrúa, México, 1998.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, F-L, Editorial Porrúa, México, 2002.
- *Manual para una reforma integral al Juicio Político en México*, LVIII Legislatura, México.

- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1999*, Editorial Porrúa, México, 1999.

Hemerografía

Gaceta Parlamentaria LX Legislatura, (diversas fechas):

Diario Oficial de la Federación:

28 de diciembre de 1982.
10 de agosto de 1987.
03 de septiembre de 1999.
31 de diciembre de 1994.
22 de agosto de 1996.
14 de junio de 2002.
13 de marzo de 2003.
02 de agosto de 2007.
13 de noviembre de 2007.

Medios Electrónicos:

- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, versión electrónica en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- Constitución de la Nación Argentina, versión electrónica en: <http://www.senado.gov.ar/web/consnac/consnac.htm>
- Constituição da República Federativa do Brasil, versión electrónica en: <http://www2.camara.gov.br/legislacao/publicacoes/constituicao1988.html>
- Constitución Política de la República de Chile, versión electrónica en: http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html
- Constitución Política República de Costa Rica, versión electrónica en: <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/constitu/const2.htm>
- Constitución Política de Colombia de 1991, versión electrónica en: <http://www.senado.gov.co/>
- Constitución de los Estados Unidos de América, versión electrónica en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/USA/usa1992.html>
- Constitución Política de 1993, versión electrónica en: <http://www.congreso.gob.pe/>

- Constitución Política de la República Oriental de Uruguay de 1967, versión electrónica en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Uruguay/uruguay04.html>
- *Responsabilidad del Estado*, en:
<http://cnh.gob.mx/documentos/8/5/art/archivos/wtd9d1r6.html>
- *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición, versión electrónica en: <http://www.rae.es/>
- Fernández de Castro, Pablo, *Relación del Estado con los servidores públicos*. In: *Ámbito Jurídico*, mar/2001 [Internet] <http://www.ambito-juridico.com.br/aj/da0026.htm>
- Lic. Pedro Noguerón de la Roquette Facultad de Derecho de la UNAM. “Función Pública”. Dirección en Internet: <http://pnoqueron.8k.com/funciona1-1.htm>



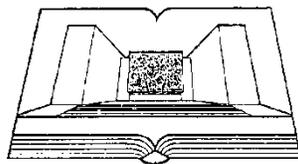
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación